



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**"LA INCAPACIDAD DEL SUJETO COMO CAUSA
GENERADORA DE INculpABILIDAD.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE LUIS MARTINEZ ACEVEDO

Asesor: Lic. Pedro Ugalde Segundo



TESIS CON

FALTA DE CUBRIR

México, 1998

263066



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

De mi padre, en gratitud por el apoyo que me brindó y
por los principios que en mí inculcó.

A MI MADRE.

Por su inmenso amor incondicional que me ha
brindado y su gran apoyo que me ha servido para
superar cualquier prueba.

A MI ESPOSA.

Por ser una gran persona comprensiva dispuesta a apoyarme en cualquier situación y en cualquier momento.

Con amor.

A MIS HIJOS JORGE, DANY E IVAN.

Por ser motivo y fuente de energía para salir adelante
pensando únicamente en el inmenso amor que les
tengo.

A MIS HERMANOS.

A esos grandes hombres que siempre me han
brindado un inmenso apoyo, cariño y respeto.

Gracias.

A MIS HERMANAS.

Porque siempre han sido un motivo para salir adelante dándome ánimos para superar cualquier prueba.

A MI ALMA MATHER.

Aquella gigantesca Institución que se encuentra integrada por un gran equipo humano, acompañada de grandes principios, siguiendo siempre una sola finalidad:

Formar gente de futuro.

Gracias, muchas gracias.

A UNA PERSONA ESPECIAL.

Por haber estado mucho tiempo cerca de mi en las buenas y en las malas épocas, porque nunca me perdió la fe y me apoyo siempre.

Gracias.

**AL LICENCIADO PEDRO UGALDE
SEGUNDO.**

Por ser una de esas escasas personas que tienen la
cualidad de saber ser amigo, catedrático y compañero
desinteresado.

Gracias.

INDICE

"LA INCAPACIDAD DEL SUJETO COMO CAUSA GENERADORA DE INculpABILIDAD"

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES DE LA IMPUTABILIDAD.....	4
1.1. EN LA ESCUELA CLASICA.....	4
1.2. EN LA ESCUELA POSITIVA	10
1.3. EN LA TERCERA ESCUELA	14
1.4. OTRAS POSTURAS	16
CAPITULO 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD	18
2.1. CONCEPTO	18
2.2. COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	24
2.3. COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.....	27
2.4. COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD CONFORME A LA TEORIA FINALISTA EN LA APLICACIÓN DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	31
2.5. ELEMENTOS	37
2.6. UBICACIÓN	39
CAPITULO 3.- ANALISIS DE LA INIMPUTABILIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO.....	40
3.1. ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 15, FRECCION VII DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	40
3.2. ARTICULO 17 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	54
3.2.1. LA ALIENACION U OTRO TRANSTORNO PERMANENTE DE LA PERSONA.....	57
3.2.2. EL TRANSTORNO TRANSITORIO DE LA PERSONALIDAD PRODUCIDO ACCIDENTAL O INVOLUNTARIAMENTE.....	61
3.2.3. FORMAS DE HACER VALER LA INIMPUTABILIDAD..	69

CAPITULO 4.- TRATAMIENTO DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	73
4.1. EN AVERIGUACION PREVIA	73
4.2. EN EL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES CONFORME A LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.....	76
4.3. LA DISMINUCION DE LA EDAD PARA LA IMPUTABILIDAD PENAL.....	111
4.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	116
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFIA.....	140

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto realizar un análisis de la imputabilidad, buscando su ubicación y naturaleza jurídica, en virtud que existen gran diversidad de criterios al respecto, en donde hay quienes afirman que la imputabilidad es un presupuesto del delito, otros que es un elemento de éste, otros mas, opinan que es un presupuesto de la culpabilidad y quienes afirman que es un elemento de esta ultima.

Para poder llevar a cabo el citado objetivo es de trascendental importancia hacer un correcto análisis de las escuelas que mayor auge y aceptación tuvieron respecto al tema que nos ocupa el presente estudio.

Entre las más destacadas se encuentra la escuela clásica, la cual fue enriquecida durante su evolución por grandes juristas que tenían una amplia visión de la materia penal así como de las necesidades de su correcta aplicación. La escuela positiva fue considerada como una negación radical a los principios de la escuela clásica, y es así como nace la tercera escuela como consecuencia de la lucha de las dos antes citadas optando por un sistema ecléctico de sus principios.

Así mismo en base al presente estudio justificaremos nuestro particular punto de vista respecto al lugar en el que ubicamos a la imputabilidad dentro de la teoría del delito en virtud de que a nuestro criterio debe ser considerada como un presupuesto de la culpabilidad.

De lo antes citado se desprende que es de vital importancia hacer un estudio de la imputabilidad para poder comprender su aspecto negativo, toda vez que éste es elemental para una correcta aplicación del derecho penal en virtud que a inimputabilidad es la principal causa generadora de la inculpabilidad y como consecuencia lógica también causa que excluye el delito.

Desde el punto de vista penal la edad tiene una incuestionable relevancia que siempre se la ha reconocido y esta ha sido estudiada desde diferentes puntos de vista por cada una de las legislaciones correspondientes a cada estado, como nosotros sabemos la edad es uno de los factores determinantes para la imputabilidad y es por ello que en cada estado se goza de plena autonomía para determinar la minoría de edad en virtud de que para la determinación de ésta debe hacerse en base a las condiciones sociales, necesidades y costumbres particulares de cada Estado.

Como es de comprenderse surge la necesidad de crear una legislación especial que reglamente la función del Estado para cuidar que los menores

infractores no sufran atropellamientos por el derecho penal ni violaciones de sus derechos ya que este se ocupa únicamente de sancionar a los sujetos que incurren en actos u omisiones tipificados como delitos y como es bien sabido los menores de edad no cometen delitos sino infracciones a la ley.

En virtud de lo antes citado, haremos una exposición de los pasos más elementales del procedimiento que debén de aplicar a las inimputables, ya que la ley al respecto ha venido sufriendo reformas como producto del cambio social que se a venido originando en al mayoría de los países, motivados por la pobreza, el desempleo, la inseguridad social, el abuso y corrupción de autoridades, entre otros.

Como producto de lo anterior surge la necesidad de la creación de la ley para el tratamiento de menores infractores.

“LA INCAPACIDAD DEL SUJETO COMO CAUSA GENERADORA DE INculpABILIDAD”

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES DE LA IMPUTABILIDAD.

1.1. EN LA ESCUELA CLASICA.

Se piensa que el Derecho Penal se encuentra debidamente justificado por la simple razón de su necesidad por lo que se puede prescindir de estudiar las diferentes teorías filosóficas que lo nutren, las que representan puntos de vista particulares del individuo, de una escuela o hasta de una secta y que es inútil su aplicación.

No obstante se debe considerar la utilidad de hacer un estudio o un esquema somero de las diferentes teorías filosóficas que dirigen a las escuelas penales y distinguir que el derecho penal no es un arma artificial que opresa a los hombres, sino que es toda una ciencia que trata de impulsar el progreso de la sociedad humana mediante la prevención y castigo de los actos delictivos.

Así bien la filosofía a través de los tiempos ha reconocido que el Estado tiene plena justificación para castigar, aunque es importante señalar que existen diversas fundamentaciones para tal acto ya que para Platón la pena esta fundada en el principio de expiación, para los romanos el derecho a castigar implica la ejemplaridad como intimidante que poseen las penas, para la iglesia durante la edad media, hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió al delito como un pecado y la pena como una penitencia. En el humanismo y renacimiento Grosio sienta la base contractual del derecho penal al indicar que el que delinque se obliga implícitamente a sufrir una pena¹.

El nacimiento de la Escuela Clásica se da con el "Tratado de los Delitos y las Penas" de Beccaria finalizando con Carrara, esta corriente fue enriquecida durante su evolución por lo que influyó en innumerables juristas, entre ellos Carmignani y Rossi entre otros. En la Escuela Clásica se da toda una evolución **jurídica** toda vez que Beccaria estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina y fundando en la utilidad y el interés general en participación con la ley moral.

¹ Cfr Carrancá y Trujillo, Raul, Carrancá y Rivas Raul. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa Edición XVIII pag. 154

Francisco Carrara fue el principal exponente de la Escuela Clásica , en ella se consideraba a la ley penal como derivada de la voluntad divina de dios, pero es importante señalar que tiene un fin humano: proveer a la tutela jurídica a la protección del derecho , su limite es la moral, la medida de la sanción se encuentra en la importancia del bien que se tutela, la finalidad de la pena es el establecimiento del orden externo de la sociedad.

Las tendencias más comunes dentro de la escuela clásica son las siguientes:²

I.- La escuela clásica adopta un método lógico-abstracto, en otras palabras, es considerado como el método jurídico que es utilizado dentro del derecho penal, a diferencia de los positivistas que utilizaban el método experimental aunque, fueron muy censurados por este hecho, y el argumento de los clásicos era que no se podía utilizar el método de la ciencias naturales, en virtud de que el Derecho penal no está regido por la ley natural. Los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, forzosos y necesarios, mientras que el derecho se encuentra vinculado por un conjunto de normas. Las leyes naturales son falsas o verdaderas, según su coincidencia o su perfecta adecuación por la realidad, las normas postulan una

² Cfr. Castellanos Tena, Fernando: "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa XVI edición, pag. 57

conducta que por alguna razón se estima valiosa a pesar que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario.

Lo estipulado por las leyes de la naturaleza se podría manejar como “tiene que ser” y lo prescrito por las normas se traduce en un “debe ser”, y con esto, opinan los Clásicos, que el derecho no mora en el mundo de la naturaleza.

II.- Igualdad: manifiestan los Clásicos que el hombre ha nacido libre y tienen los mismos derechos. Esto implica una igualdad entre los sujetos de derecho, toda vez que la igualdad entre los desiguales es la negación de la propia igualdad.

III.- Libre albedrío: en consecuencia de la igualdad entre todos los hombres, de igual forma se ha depositado en ellos el bien y el mal, pero es de suma importancia señalar que también han sido dotados de capacidad para elegir entre ambos caminos y si en un momento dado eligen actuar dentro del mal, es porque así lo decidió y no porque la fatalidad o el destino lo haya inducido a su práctica.

IV.- Entidad del delito: el delito es considerado como un ente jurídico, una injusticia y que solo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley considerada como delito y como consecuencia lógica trae aparejada una pena,

independientemente que se viole una ley prohibitiva o preceptiva; es decir, que prohíba o que mande a hacer.

V.- Imputabilidad moral: ésta es considerada como consecuencia lógica del libre albedrío y es la base fundamental para el derecho penal. Carrara opina que el hombre es dirigido por la ley, en virtud de que es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual la causa sea puramente física, sin existir una causa moral.

VI.- Los clásicos consideran la pena como un mal y como un medio de tutela jurídica y advierten que la pena debe ser estrictamente proporcional al delito.

Así bien, el delito es considerado por Carrara “como la infracción de la ley de el Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo resultante del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.³

³ Ibidem pag 58

Esta escuela ha sido criticada por considerar que deja en el olvido al delincuente. Florian opinaba que la escuela clásica apenas lo tomó en consideración e incluso, los juzgaba con el mismo criterio que a los hombres no delincuentes, Ferri expresaba que en esta corriente se pierde de vista al delincuente. Otros autores justifican esta actitud manifestando que en esta escuela no se ignoró al delincuente, sino que únicamente no lo considera porque no lo necesita en su construcción jurídica; es decir, que el delincuente no es olvidado sino excluido voluntariamente, pues se acuerda más del hombre y menos del delincuente.

Según Carrara, para que el delito exista, es necesario que exista un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral que se derive de ese daño social y que éste a su vez se haya prohibido por una ley positiva.

En la Escuela Clásica el punto de observación es la acción criminosa con independencia de la personalidad del autor. Lo anterior para Carrara es considerado como una especie de garantía individual y afirma "Que el juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones".⁴

⁴ Ibidem pag 58

1.2. EN LA ESCUELA POSITIVA.

NACIMIENTO DE LA ESCUELA POSITIVA:

César Lombroso inició un nuevo concepto sobre la ciencia del Derecho Penal en sus estudios en donde hace un análisis del hombre delincuente para lograr definir los factores que originan el delito, ante todo es importante aclarar que no obstante que César Lombroso no era jurista, sino médico, dio al derecho penal la pauta para determinar que mediante un sistema de investigación se podía determinar que el hombre es el eje central alrededor del cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera construcción jurídica, así bien se le reconoce como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente.

La aparición del positivismo en materia penal es considerada como la negación radical a los principios de la escuela clásica en virtud de que trata de cambiar el criterio represivo adoptado por ésta, suprimiendo también su fundamentación objetiva al dar relevante estimación a la personalidad del hombre delincuente.

Augusto Comte es quien bautiza a esta corriente con el nombre de positivismo en la cual no se niega la existencia de lo metafísico pero tampoco lo toma en cuenta, dedicándose únicamente al estudio de lo real, entendiéndose por esto como todo lo sensible y palpable, dándole los positivistas a la escuela Clásica, un carácter científico a sus disciplinas filosóficas. Es importante destacar que algunos autores opinan que la designación de Escuela Positiva proviene de la utilización del sistema experimental y no del sistema filosófico comtista.

Los positivistas encuentran en Enrique Ferri a su más brillante expositor con su obra "Sociología Criminal", en ella se encuentran los principios básicos en los cuales se apoya, en ella se destaca el método a seguir en el estudio de la ciencia de los delitos del delincuente y de las penas. Esta obra tuvo una influencia decisiva en la estructuración de dicha escuela, en donde también Rafael Garófalo definió al Delito Natural. En su obra "Della mitigazione dela pene nei reati desangue" destaca la prevención individual como finalidad relevante de la pena, haciendo valiosos aportes a la escuela positiva, que mas tarde fue aprovechada con amplitud y que más adelante se sostendrá que la peligrosidad del delincuente será la medida para la aplicación de la pena al delito cometido⁵.

⁵ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco; "DERECHO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa XII Edición, pag. 66.

El carácter de la escuela positiva fue la de darle uniformidad a la doctrina del derecho penal, sin embargo en el transcurso de la existencia de la misma se van dando diferentes ramas dentro de la misma, así nace con “Lombroso una orientación antropológica, con Ferri una orientación sociológica y con Garófalo, una orientación jurídica”.⁶

Las tendencias más comunes dentro de la Escuela Positiva quedan resumidas de la siguiente forma:

I.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente, considerando al delito únicamente como un parámetro para medir la peligrosidad del delincuente.

II.- Considera que la sanción penal debe estar ajustada y proporcionada al estado peligroso del delincuente y no a la gravedad de la infracción y de esta forma la infracción derivará del principio de la defensa social.

⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino; “**APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**”, Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1989, pág. 41

III.- El método es el inductivo experimental por considerar que el delincuente es un hombre, y este debe de ser el centro de estudio y solo con éste método se podrán encontrar los elementos para remediar su actitud delictiva.

IV.- Determinismo de la conducta humana, en donde se considera que el delincuente, moralmente responsable o no, tiene responsabilidad legal.

V.- El delito es considerado como un fenómeno natural y social, por ello la pena tiene una eficacia muy restringida en virtud de que es más importante la prevención de delitos que su represión y como consecuencia, son más importante las medidas de seguridad que la pena.

VI.- Responsabilidad Social. en esta corriente se sustituye a la imputabilidad moral y la pena no debe de ser un castigo, sino un medio de defensa social.

VII.- El delito para los positivistas es considerado un fenómeno natural y social realizado por el hombre.

1.3. EN LA TERCERA ESCUELA.

Esta nace a consecuencia de la lucha entre las dos corrientes más fuertes que son la Clásica y la Positiva; esta escuela aceptaba parcialmente ambas corrientes.

La Tercera Escuela o Escuela de Positivismo Crítico, ocupa cronológicamente un tercer lugar, toda vez que la primera fue la Clásica y la segunda la Positiva, la tercera encuentra su formación en las aportaciones hechas por Alimena y por Carnevale constituyendo una postura ecléctica entre positivismo y la dirección de la clásica; del positivismo admite la negación del libre albedrío y el delito es considerado como fenómeno individual y social inclinándose también hacia el estudio científico y rechaza la naturaleza morbosa del delito así como el criterio de la responsabilidad legal. En lo que respecta a la Escuela Clásica acepta el principio de la responsabilidad moral, distinguiendo entre los delincuentes imputables e inimputables, pero extrañamente niega al delito la libertad.

Según Alimena, "la imputabilidad se deriva de la humana voluntad, y ésta a su vez se determina por una serie de motivos y encontramos su base en la "dirigibilidad del sujeto", es decir en su aptitud para percibir la coacción

psicológica, de lo que se desprende que solo son imputables aquellos que pueden sentir la amenaza de la pena”⁷.

Los principios básicos de la Tercera Escuela son:

I.- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre,

II.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica,

III.- La pena tiene como fin la defensa social.

⁷ Castellanos, op. cit. pag. 70.

1.4.- OTRAS POSTURAS.

Fueron diversas las corrientes que surgieron producto de la lucha entre clásicos y positivistas. Algunas de ellas repudiaron diversos puntos principales de cada escuela, pero también tomaron de ellas algunos otros puntos, así entre las tendencias que más aceptación tuvieron se mencionan las Teorías de Garraud en Francia y las de Sabatini en Italia.

La teoría de René Garraud concibe al delito y la pena como simples fenómenos jurídicos y opina que el estudio del delito no corresponde al Derecho Penal sino a la Sociología Criminal en virtud de que aquel es considerado como un hecho biológico y social.

Para Guillermo Sabatini, la responsabilidad penal es de naturaleza jurídica y no moral. Define a la imputabilidad en forma acertada al manifestar que es un conjunto de condiciones mínimas por las cuales la persona llega a ser sujeto de la relación jurídica punitiva. Al igual que los eclécticos, distingue entre delincuentes normales y anormales.

Para finalizar el presente capítulo hablemos de la teoría de La Dirección Técnico Jurídica sostenida principalmente por Battaglini, Massari, Manzini, Rocco, Vanini. etc., en la cual se sostiene que solo el derecho positivo constituye el objeto de una ciencia jurídica, como lo es la del derecho penal, el cual no debe de pretender la indagación de principios filosóficos. Sino únicamente debe de reducirse al conocimiento científico de los delitos y las penas, como fenómenos regulados por ordenamientos positivos. Esta corriente considera que la pena debe ser un instrumento de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no solamente la prevención, sino para lograr también la readaptación del delincuente. En esta forma, la pena cumplirá su encomienda como la defensora del orden jurídico. Basa en la responsabilidad la capacidad de entender o querer⁸.

⁸ Cfr. Castellanos, Op. Cit pag. 71.

CAPITULO 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD.

2.1. CONCEPTO.

La imputabilidad tiene raíces muy profundas y generalmente impregnadas de conceptos filosóficos, todos ellos tendientes a explicar las causas y formas del comportamiento humano.

Para que el hombre sea imputable se toman en cuenta diferentes fundamentos, que dentro de la gran variedad de opiniones podríamos definirla como La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; a pesar de que ha sido objeto de múltiples debates, dentro de este concepto encontramos bastantes puntos de contacto con los diferentes conceptos referentes a la Responsabilidad y Culpabilidad, considerados éstos como elementos del delito. En virtud de lo anterior, es necesario hacer una conceptualización de la responsabilidad y culpabilidad a fin de dejar clara la distinción entre éstos y la imputabilidad, quedando de la siguiente forma:

La responsabilidad: la escuela clásica la define como "El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho ejecutado".

La culpabilidad la definen como "la declaración de que un individuo es acreedor a una pena".

Si comparamos estos tres conceptos deduciríamos lo siguiente:

La imputabilidad como sabemos es de carácter subjetivo, una noción que está referida al individuo y como lo asentamos anteriormente, consiste en que el individuo que cometió el ilícito se haya dado cuenta, haya entendido y querido hacer esa manifestación de voluntad, actuando con una clara conciencia de sus actos.

La responsabilidad por su parte, se refiere a un deber jurídico, consistente en dar cuenta a la sociedad del acto voluntario y consciente que la persona ha realizado.

La culpabilidad viene a ser un acto declarativo de un tercero, en este caso el juez determinará si esa persona ha realizado una conducta típica y antijurídica y que

esa persona es legalmente imputable, y por lo tanto, esa acción delictiva se encuentra debidamente integrada.

“Pavón Vasconcelos señala que la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto, que conllevan a atribuir el hecho humano, como delito a su autor, siendo imprescindible para fundamentar la imputación que la persona tenga la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta (acción u omisión) y de determinar de acuerdo a ese conocimiento, pues la ausencia de alguno de esos elementos aludidos, hace surgir el fenómeno de la Inimputabilidad”.⁹

En resumen, se han señalado como principales los siguientes conceptos de la imputabilidad:

a) Como acción, señalando que la capacidad de acción es capacidad de delito, por tanto la Inimputabilidad suprime la capacidad de actuar.

⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco; “**IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**”. Editorial Porrúa 1a edición México 1983. pag. 108, 109.

b) Capacidad jurídica del deber, sosteniendo que, según Merkel, Von Fernek y Kohlrausch, que lleva fatalmente a equiparar ilicitud y culpabilidad. En este criterio, los inimputables serían incapaces de realizar actos antijurídicos.

c) Capacidad de pena, se dice que la imputabilidad es la posibilidad de imponer pena, dado que sus efectos intimidantes solo pueden producirse en personas imputables.

d) Capacidad de cometer delitos, Carnelutti apoya esta idea, para quien la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. La personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa, consecuencia de trasladar al ámbito penal la noción de capacidad.

e) Capacidad de derecho penal, corriente sostenida por Maggiore, para quien la capacidad es imputabilidad, siendo sinónimos ambos términos. La capacidad de derecho penal es categoría genérica que se especifica en la capacidad de actuar (imputabilidad) o en la capacidad de ser objeto de medidas de seguridad (peligrosidad). concluiríamos entonces al decir que la imputabilidad es una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de los mandatos de la norma y por consecuencia obligado a su cumplimiento.

f) Capacidad de culpabilidad, idea sostenida por la doctrina alemana, y que más adelante trataremos con mayor amplitud, por lo tanto esta concepción sostiene que la imputabilidad es parte de la culpabilidad, consistiendo en una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, y declara imputable a quien posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad.

g) Capacidad de conducirse socialmente: esta idea supone una vinculación psicológica del hecho al autor, propalado por Franz Von Liszt, para quien el sujeto imputable debe observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres.

h) Presupuesto psicológico de la culpabilidad: en esta se sostiene que la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Así mismo el autor Alfonso Reyes Echandia, señala que “la imputabilidad es la

capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión”.¹⁰

La imputabilidad ha sido colocada por los tratadistas de diversas formas en la dogmática penal, para algunos es un presupuesto del delito (Manzini) para otros la incluyen como presupuesto de la pena (Feurbach), también como elemento de la culpa (Mezger, Kaufmann) y como presupuesto de la culpabilidad (Carrancá y Trujillo y Villalobos).

Nuestro punto de vista es que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, sin que por ello se entienda como un elemento más del delito.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. cit. pag 68, 69

2.2.- COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

Esta teoría ha sido sostenida por autores italianos, entre ellos encontramos a Battaglini, quien estima que la imputabilidad no es un presupuesto de la culpabilidad en virtud de que la imputabilidad no es un elemento del delito, de lo cual se desprende que es un presupuesto del delito indispensable para la existencia de éste, a diferencia del hecho y la punibilidad que vienen a ser únicamente presupuestos eventuales. Porte Petit expresa “La imputabilidad no constituye un elemento del delito. Es un presupuesto general del mismo”.¹¹

En la doctrina existen dos corrientes que han tratado sobre el tema de los presupuestos, una de ellas los niega y la otra los acepta, la corriente que acepta la existencia de los presupuestos los ha clasificado en:

- a).- Presupuestos del delito y del hecho.
- b).- Los que sostienen únicamente los presupuestos del hecho.

¹¹ Cit. pos. Vela Treviño, Sergio, “**CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO**”. Editorial Trillas, 8a. edición México D.F. pag. 26

El creador de la doctrina de los presupuestos es Manzini. Este autor explica que los “presupuestos del delito son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata”¹².

De acuerdo a lo anterior podemos mencionar como presupuestos del delito en general a la norma penal, la imputabilidad, los sujetos activo y pasivo; cabe hacer la aclaración que Maggiorie no está de acuerdo con esta postura y hace una crítica al respecto, argumentando que la norma no precede al delito, que lo que sucede realmente es una identificación entre ambos, que en cuanto al delito aparece la norma lo hace ser lo que es, de tal forma que el delito viene a ser la misma norma violada.

Para quienes aceptamos a la imputabilidad como la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según la inteligencia, no es posible aceptar la tesis de la imputabilidad como presupuesto del delito en virtud de que el delito no constituye un fenómeno jurídico hasta la total integración de sus elementos constitutivos, entre los que se requieren tanto a la norma para referirla al tipo como a

¹² Cit. pos. Porte Petit, Celestino. “**APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL**”. Editorial Porrúa, 7a. edición, pag. 258.

un hombre para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular. Si la imputabilidad se tuviera que considerar como presupuesto del delito, lógico es que debe de existir antes de él y consecuentemente fuera de él, lo cual resulta imposible porque la imputabilidad tiene que ser referida a un sujeto particular y respecto a un hecho concreto¹³.

¹³ Cfr. Vela Treviño, Sergio: "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD" Editorial Trillas II edición, pag. 27

2.3. COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Esta postura corresponde por excelencia a la doctrina alemana, la cual tiene como sustento la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que se pretende responsabilizar al autor de la conducta enjuiciada.

Maurach, expresa que “la culpabilidad se caracteriza no solo como una oposición a las generales normas del deber exigible al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto a su situación concreta”¹⁴, esto quiere decir que para poder ser calificada persona alguna de culpable es necesario exigir un comportamiento distinto a un hecho concreto y, que se tenga la capacidad de tipo general para comprender lo antijurídico del acto siendo estas la bases para la formulación del juicio del reproche, podemos decir que tratándose de la imputabilidad, es indispensable la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta, y eso en razón de un desarrollo de las facultades intelectivas para lo cual debe atenderse a la edad requerida normativamente (ser mayor de 18 años) y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo jurídico y lo

¹⁴ Cfr. Véla Treviño, Op. Cit. pág. 28

antijurídico. En razón a lo anterior determinaríamos que la ley penal de nuestro país excluye de un juicio penal a los menores de 18 años, a los enfermos mentales o sordomudos ya que se reconoce anticipadamente en ellos, la falta de capacidad para el conocimiento de lo injusto de aquellas conductas que realicen y produzcan resultados lesivos a bienes jurídicamente protegidos.

Además de la capacidad de tipo general se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto en el momento que se produzca el resultado típico, se tenga la capacidad de libre determinación de la voluntad, o sea, tener la autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, teniendo la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera, y con posible conocimiento del carácter de lo injusto del acto que se realiza, en otras palabras después de ser una capacidad genérica se convierte en capacidad específica relacionada con el hecho concreto que se trate¹⁵.

Si hablamos de capacidad, debemos de tener conciencia que existe la capacidad genérica y la específica, es por ello que podemos hablar de una doble capacidad de conocimiento de lo injusto de la conducta lo cual viene a constituir la imputabilidad del sujeto, tanto en su aspecto general cuando reúne las condiciones que normativamente se han señalado con anterioridad, así como referida a una conducta concreta y específica. De esto se desprende que la imputabilidad no puede

ser considerada como anterior o ajena al delito, ya que esta forma parte del propio concepto del delito y es contemporánea como el mismo, siendo por tanto, fundamento para la realización del juicio del reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable, es por esto que la imputabilidad es considerada como un presupuesto de la culpabilidad, haciendo la aclaración que esta debe estar dentro del concepto totalitario del delito.

De lo anterior se desprende que la imputabilidad es considerada como una aptitud la cual se traduce para su mejor entendimiento como capacidad, y la culpabilidad va atener como arranque una actitud, sea acción u omisión. Es decir, si la imputabilidad es la capacidad resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad toda vez que si no hay capacidad no existe la culpabilidad.

Atendiendo lo preceptuado en el código penal para el Distrito Federal es aceptable afirmar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y esta tesis encuentra pleno apoyo en los artículos 67 y 68. En una interpretación a contrario sensu, esto en lo que respecta a la imputabilidad genérica, ya que en ellos se establecen las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produce un resultado típico para ser considerado como imputable, estas condiciones son: Tener

¹⁵ Cfr. Op. Cit. pag 29

18 años o más de edad y salud mental. Por lo que se refiere a la imputabilidad respecto de un hecho concreto lo encontramos en la interpretación a contrario sensu en las fracciones VII del artículo 15 del código penal vigente para el Distrito Federal, que a su letra dice:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

Esto nos permite concluir que en todos aquellos casos en los que el sujeto, en los momentos de la producción de un resultado típico, no tiene la capacidad de conocer la calidad de su conducta antijurídica, entonces nos faltaría el presupuesto para fincar el juicio de reproche y por lo tanto nos encontramos ante un inimputable.

2.4. COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, CONFORME A LA TEORIA FINALISTA EN LA APLICACIÓN DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

En lo que respecta a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad en la Teoría Finalista, y aplicada esta, al Código Penal federal, nos encontramos que dicha teoría plantea la sistematización de la dogmática jurídico penal, la que se aparta de la sistemática de la dogmática llamada causalista. Esta teoría surgió desde principios del siglo predominando principalmente en la ciencia alemana del derecho penal.

Esta teoría no se fundamenta únicamente, en el plano de los elementos que integran el delito sino en el terreno mismo del derecho penal, el cual le sirve como pilar a esta teoría. Para esta postura el derecho penal tiene como misión primordial la protección de los valores elementales de conciencia de carácter únicamente por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares.

La determinación de los valores ético-sociales resulta de mayor importancia, pues en un ámbito político los regímenes totalitarios se han servido del derecho penal para oprimir a los individuos¹⁶.

La referencia que se hace a la culpabilidad dentro de la teoría finalista es aplicable al código penal federal en cuanto que el legislador establece que la culpabilidad es un reproche dirigido al individuo que no motivó su conducta de acuerdo a la exigencia de la norma a pesar que conoció o pudo conocer la antijuridicidad de su conducta.

El legislador, con base en esta estructura, seleccionó los grados en que se puede reprochar una acción no únicamente a título doloso sino también a título culposo, pero como ya lo hemos manifestado, siempre apoyado en la estructura de la culpabilidad.

Con relación a lo anterior, el legislador de Coahuila prescribió en el derogado artículo 41 del código penal de ese estado, presumió que el dolo, salvo prueba en contrario existe, esta aseveración respecto al dolo se asemejaba a la antigua presunción de este contenido en el código penal para el Distrito Federal;

¹⁶ Cfr. Orellano Wiargo, Octavio Alberto; **"TEORIA DEL DELITO"** Editorial Porrúa IV edición pag 82.

dichas disposiciones venían a constituir una violación flagrante de la estructura de la culpabilidad a que alude la teoría finalista, ya que en virtud de presuponer lo que debe de ser materia de comprobación esós ordenamientos atentaban al principio universalmente aceptado dentro de los regímenes democráticos el cual consistía en que todo individuo era inocente hasta que se le demostraba lo contrario.

“Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias del mismo, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable”.¹⁷ Es decir que imputar es poner la cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien y para el derecho penal solo es alguien aquel, que por sus condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminada por la ley, puede desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad.

La imputabilidad pues , afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, es la aptitud objetiva de merecer imputación jurídica con base en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad), tiene una íntima y fundamental relación con la culpabilidad, a tal grado que un sector de la doctrina particularmente la alemana, la

¹⁷ Jiménez de Asua, Luis. “LA LEY Y EL DELITO”. Editorial Sudamericana 8a. edición Buenos Aires, 1981, pag. 325

denomina capacidad de culpabilidad. Realmente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues para que una acción sea inculpinable o reprochable además de antijurídica y típica, ha de provenir de un sujeto imputable, es decir, un individuo con desarrollo y salud mental suficiente para comprender la licitud o ilicitud de su conducta, pudiendo ser solo culpable el sujeto que sea imputable.

La imputabilidad para Jiménez de Asúa es “un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él”¹⁸.

La imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, que es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto a una cierta pena, es el juicio valorativo del reproche, el estado en que se coloca el sujeto imputable que ha obrado con culpabilidad, ante la sociedad por o que es responsable ya que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

¹⁸ Jiménez de Asúa, Op. Cit. pag. 326

Las escuelas penales fundan en diversas formas la imputabilidad, así la escuela Clásica considera a la imputabilidad como la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, es decir, en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana: faltando estos dos elementos es inaplicable pena alguna; cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto. La escuela positiva basó su concepto de la imputabilidad en el determinismo y en la responsabilidad social, esto es, la voluntad del sujeto se encuentra determinada por diferentes factores de orden físico y social; no hay voluntad en la libertad humana; en cuanto al segundo término significa que todo hombre es responsable de cualquier acción antijurídica realizada por el, únicamente por el hecho de vivir en sociedad.

El determinismo y la responsabilidad social no suponen la negación del derecho de penar, sino su cambio de carácter y de fundamento, ya que la sociedad debe defenderse contra los que la amenazan por medio de medidas de seguridad adecuadas para la readaptación del delincuente.

Una nueva doctrina examina la cuestión de la imputabilidad e Inimputabilidad atendiendo particularmente al delincuente y o al delito. Así bien la imputabilidad en su concepto más usual, de origen italiano, es la capacidad de entender y querer. Capacidad de entender, es la de hacerse cargo del valor social del acto que realiza;

capacidad de querer es la aptitud de la persona para determinarse de manera autónoma, resistiendo a los impulsos, y más precisamente, facultado de querer aquello que a juicio del sujeto debe de hacerse.

2.5. ELEMENTOS.

Podemos considerar que los elementos que constituyen la existencia de la imputabilidad los encontramos en la definición que de ella da el maestro Pavón Vasconcelos al decir que “la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto, que conlleva a atribuir el hecho humano como delito a su autor, siendo imprescindible para fundamentar la imputación que la persona tenga la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta (acción u omisión) y de determinar de acuerdo a este conocimiento, pues la ausencia de alguno de esos elementos aludidos hace surgir el fenómeno de la Inimputabilidad”¹⁹.

De la citada definición, se desprende que la imputabilidad tienen como elementos para su existencia dos límites, uno de carácter físico y otro de carácter psíquico. Es de vital importancia señalar también que los elementos que a continuación detallaremos no únicamente se desprenden de la doctrina, sino también de la ley: El primer elemento consistente en un límite físico, es decir el requerimiento de cierta edad mínima que el sujeto deba alcanzar para poder ser considerado un sujeto imputable, ya que como es sabido en todas las legislaciones

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Op Cit, pag. 108, 109.

del orden penal de cada Estado (se establece una minoría de edad según el código penal del Estado que lo prevea) en el momento de llevar a cabo la conducta típica y descartar al sujeto como imputable.

El segundo elemento que es el límite psíquico o sea la capacidad de entender y querer a que alude el Código Penal Federal. Como sabemos la facultad de entender y de querer es de orden psíquico y se divide en dos planos, el primero es el plano intelectual en donde se localiza la facultad de entender, el segundo se encuentra en el plano volitivo que es la facultad de querer.

2.6. UBICACIÓN.

Como hemos dejado establecido en los puntos anteriores, la imputabilidad ha sido considerada como presupuesto del delito, como presupuesto de la culpabilidad y como elemento de la misma, todo esto como sabemos son diferentes posiciones doctrinarias las cuales ya fueron sujetas de análisis para ayudarnos a encontrar la ubicación de la imputabilidad dentro de la teoría del delito, por tal virtud es indispensable hacer mención de la teoría más correcta que en nuestra opinión es la de la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

A nuestro criterio consideramos que lo expuesto en el punto 2.3 de la presente tesis es la teoría más acertada que coloca a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad en virtud de que no únicamente se han incluido criterios de diversos tratadistas afiliados a esta concepción, sino también algunos puntos de vista propios apoyados en el Derecho Positivo Mexicano además de que esta postura contiene los elementos de juicio suficientes para colocar a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

CAPITULO 3.- ANALISIS DE LA INIMPUTABILIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO

3.1. ANALISIS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 15 FRACCION VII DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es de trascendental importancia hacer un análisis a la última reforma que sufrió el artículo 15 fracción VII del código penal para el Distrito Federal de fecha 22 de julio de 1994, en donde sufre un cambio substancial tanto en su estructura como parte de su esencia. El artículo 15 antes de la reforma en la fecha antes mencionada, en su letra decía:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medió provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que no tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revele la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio, ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI.- Obrar en virtud del miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Derogada.

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Actualmente después de la reforma del 22 de julio de 1994 que a su letra dice:

El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;*

IV.- Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o las de cualquier persona, que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de

aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitado por medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo,

VI.- La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que esté ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión , en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente , en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre cuando haya previsto o le fuere previsible .

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará dispuesto en el artículo 69 bis de este código .

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles , se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código .

IX.- Atentas las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita , no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a lo que realizo, en virtud de no haberse podido determinar o actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito .

De acuerdo a la redacción del artículo 15 antes y después de la reforma, resulta interesante empezar el análisis de dicho artículo haciendo resaltar que la diferencia de su esencia comienza, en que, antes de la reforma del artículo 15 manejaba las circunstancias excluyente de responsabilidad y actualmente se manejan las circunstancias que excluyen el delito, y por tal virtud, es importante hacer una breve reseña de las causas excluyente de responsabilidad o excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias van a ser aquellas que constituyen la razón o fundamento que el registrador tomo en cuenta para que un delito, no obstante de haberse registrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen muchos casos específicos en los que concurren una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no es punible.

Como ejemplo de lo antes citado tenemos el robo de famélico, artículo 379 del código penal para el distrito federal que a su letra dice:

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Lo antes mencionado es considerado como una excusa absolutoria contemplado en nuestra legislación penal como se desprende del texto del artículo 379 antes citado. A continuación describiremos brevemente las diferentes excusas absolutorias contempladas en nuestra legislación penal.

Excusa por temibilidad mínima.

En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, nos encontramos ante la probabilidad de que dicha excusa pueda existir en el robo seguido de arrepentimiento, previsto en el artículo 375 del Código Penal que dice así : *Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.*

Excusa por ejercicio de un derecho.

El caso típico de excusa se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación, artículo 333 del Código Penal que a su letra dice: *No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

Excusa por imprudencia.

Un claro ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, artículo 333 del Código Penal para el D.F. ya mencionado anteriormente.

Excusa por no exigibilidad de otra conducta.

Para este tipo de excusa tenemos a uno de los ejemplos más comunes que es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas, artículo 400 del Código Penal que dice: *“Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:*

1.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimientos de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles”.*

Excusa por innecesariedad de la pena.

Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en se persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena, artículo 55 del Código Penal que a su letra dice:

"Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos".

Como quedo asentado el artículo 15 del Código Penal para el D.F. antes de la reforma mencionada que eran las excusas absolutorias las que enumeraba en sus acciones y después de la reforma del 22 de Julio de 1994 maneja causas de exclusión del delito y es fácil distinguir que existe diferencia en la esencia del artículo 15 ya que antes de la reforma el delito se encuadra y toma como base para la exención de la pena las excusas absolutorias y después de la reforma a criterio de los legisladores el delito no se integra y por tal virtud es inaplicable una pena a una conducta que no es delictiva.

En lo que respecta a la fracción séptima del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal nos encontramos que dicha fracción contiene la misma esencia o contenido jurídico hasta antes de la reforma del 22 de Julio de 1994 con la diferencia que anteriormente esta fracción se encontraba enumerada como fracción

segunda del mismo artículo, y actualmente ya no es considerada ésta fracción como excluyente de responsabilidad, sino como excluyente del delito.

“ Según opinión expresada por Ceniceros y Garrido, que formaron parte de la comisión redactora del Código Penal vigente, dentro de esta causa de inexistencia del delito a que se refiere la fracción II (actualmente fracción VII considerada como excluyente del delito) del artículo 15 se incluye un estado que podemos llamar genérico (trastorno mental transitorio) y las especies del mismo, según sea la causa determinante para llegar a la inconsciencia”.²⁰

²⁰ Vela Treviño , Sergio. “**CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**”. Editorial Porrúa Séptima Edición , México D. F. pag. 58.

3.2.- ARTICULO 17 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El interés primordial de realizar un análisis respecto del artículo 17 del Código Penal para el estado de México radica principalmente en dejar plenamente establecidas las causas que dan origen a la Inimputabilidad, ya que esta constituye la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica y antijurídica, pero, por decisión legal expresa, no punible. Dichas disposiciones las podemos encontrar enmarcadas en el precepto legal citado anteriormente (artículo 17 del Código Penal del Estado de México) que a su letra dice:

“Son causas de Inimputabilidad.

I.- La alineación u otro trastorno permanente de la persona,

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de la fracción I y II de este artículo, solamente habrá Inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada”.

Como es de fácil observancia nuestra Legislación omite un punto de trascendental importancia en el citado artículo.

Se menciona en el citado artículo que son causas de Inimputabilidad el trastorno transitorio de la personalidad producido voluntaria o involuntariamente y por último la sordomudez cuando el sujeto no a recibido instrucción alguna, olvidándose de la minoría de edad, siendo este punto de trascendental importancia para la determinación de la pena o en su defecto la aplicación de medidas de seguridad según sea el caso concreto al que nos estemos refiriendo.

En el capítulo segundo 2º se analizó la imputabilidad desde diferentes puntos de vista, pero en todos estos se consideró al sujeto como imputable cuando este reunía dos requisitos mínimos, el primero era haber cumplido la mayoría de edad

dependiendo esta de la legislación que se hable y el segundo requisito sería gozar de plena salud mental.

Como nosotros sabemos la imputabilidad en su aspecto negativo recibe el nombre de Inimputabilidad es decir, elimina el presupuesto de la culpabilidad, y en consecuencia al delito mismo, en virtud de lo anterior deducimos que los requisitos para ser sujeto inimputable en primer termino sería ser menor de edad, (menor de 18 años) y/o padecer algún trastorno mental temporal o permanente.

Cabe hacer la aclaración, que aunque el código penal para el estado de México no enuncia la minoría de edad como causa de inimputabilidad en la práctica si es considerada está.

Nuestra legislación civil para el Distrito Federal en su artículo 646 hace referencia hasta los cuantos años se alcanza la mayoría de edad y al respecto a su letra dice: “La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos”.

3.2.1.- LA ALIENACION U OTRO TRANSTORNO DE LA PERSONA.

Nuestro Código Penal para el estado de México en su art. 17 considera a la alienación como un factor determinante para que el sujeto que realice una conducta antijurídica sea considerado inimputable. Es importante tomar en cuenta el concepto de alienación para la mejor comprensión del presente punto.

“Alienación.- adj. Enajenación.

Enajenación.- mental.- locura, desvarío.

De acuerdo a los conceptos anteriores nos podemos dar cuenta que la alienación esta colocada para su estudio al lado de otros trastornos permanentes como son la locura, los idiotas o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedades o anomalías mentales permanentes, por tal virtud encuadraremos todas estas anormalidades que pueda sufrir el agente responsable de una conducta antijurídica, como trastornos permanentes de la persona. Nuestra legislación penal establece, que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquier otra debilidad mental, y que ejecuten hechos o incurran en omisiones tipificados como delitos, deberán ser recluidos en manicomios o departamentos especiales por el tiempo

necesario para su curación y además si lo autoriza el facultativo serán sometidos a un régimen de trabajo. De igual forma deberá proceder el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales.

Como es de fácil observancia los casos descritos anteriormente son de ausencia de imputabilidad, sin embargo nuestra Legislación Penal contempla los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad a quienes en dichas condiciones ejecuten hechos típicos y antijurídicos, sin hacer mención alguna respecto de los enfermos mentales permanentes, disponiendo la aplicación del mismo precepto en ambos casos.

De lo anterior se desprende que los que sufren trastornos mentales permanentes son considerados como imputables reconociéndoles que solo cuando realizan una actividad típica y antijurídica se les considera como inimputables.

Respecto de las personas que sufren trastornos mentales cabe decir que nuestra Legislación Penal observa algunas contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional como es el caso del art. 67 del Código Penal para el distrito federal que a su letra dice:

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

El citado artículo establece la reclusión en un establecimiento adecuado y esto desde un punto de vista constitucional es una pena y como tal debe resultar de un proceso, pero como sabemos no existe posibilidad alguna de procesar al enajenado, toda vez que deben llenarse solemnes formalidades, que para un alienado resultaría una cruel ironía exigirselas en virtud de que su psique es inaccesible y fugás. Otro problema constitucional radica en que para ellos no existe una

determinación temporal de la reclusión, lo cual contraría la garantía constitucional consagrada en el artículo 14.

3.2.2.- EL TRASTORNO TRANSITORIO DE LA PERSONALIDAD PRODUCIDO ACCIDENTAL O INVOLUNTARIAMENTE.

El concepto de trastorno mental transitorio es de origen meramente médico y al cual se le a dado la jerarquía de concepto jurídico por el hecho de encontrarse plasmado en nuestra legislación penal haciendo la aclaración, que no por tener dicha jerarquía deje de tener la connotación de sus orígenes.

“ El trastorno mental transitorio puede definirse como la pérdida temporal de las facultades intelectivas para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal”.²¹

Es importante tomar en cuenta que para poder elaborar los conceptos jurídicos éstos deberán de ser realistas y adaptarse al mayor número de hipótesis posibles.

²¹ Vela Treviño, Op. Cit. pág. 60

El anormal comportamiento del género humano, siempre ha despertado especial interés en nuestros legisladores porque generalmente esas conductas producen violaciones al estado de derecho previamente establecido, y por tal motivo se ha procurado que al establecer la sanción a dichas conductas violatorias del sistema normativo establecido, correspondan con la personalidad del sujeto así como el tipo de comportamiento observado, teniendo en consideración si ese sujeto tenía o no la capacidad de entender la conducta que emitió debidamente valorada en su grado de antijuricidad.

Del concepto citado anteriormente se desprende que éste está integrado por tres elementos sustanciales que son los siguientes:

Primero.- Facultades; este elemento contiene los ingredientes de tipo médico que forman parte del concepto. Entendiendo por facultades intelectivas a aquellas que permiten el ejercicio del entendimiento, el cual es atributo del ser humano, haciendo la aclaración que el hombre puede ser susceptible de carecer de este atributo en determinados momentos de su vida. Las causas que originan la pérdida de las facultades intelectivas es un problema que corresponde resolver a la ciencia médica.

La ley sólo ha reconocido la posibilidad de esa pérdida cuando ésta de origen a la inexistencia del delito cuando se actúa en un estado de trastorno mental. Por tanto el trastorno mental debe ser suficiente para perturbar las facultades mentales del ser humano como lo son el raciocinio de inteligencia y la voluntad.

Segundo.- Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración.

El ser humano cuenta con un conjunto de facultades intelectivas las cuales lo ayudan a realizar las funciones que como un todo integral le corresponde en virtud de estar dotado de inteligencia, es importante aclarar que en el campo de la ciencia medica que conserva mayores oscuridades es la psique del hombre. Para los especialistas en la materia es sabido que existe una estrecha relación entre la conducta y el cerebro ya que las funciones de este determinan la forma como se manifestara la conducta. Las funciones psíquicas del ser humano normal son aquellas que originan el carácter imputable genéricamente hablando; pero en relación al trastorno mental transitorio la psique del sujeto tiene que ser conceptuada como anormal, pero esta anormalidad será referida únicamente al hecho concreto en que se tradujo la conducta en el momento de producirse o manifestarse la propia conducta.

De lo anterior deducimos el concepto de inconsciencia.

“ Puede verse, en consecuencia, que lo esencial para la inimputabilidad por trastorno mental transitorio es la pérdida o perturbación de ciertas y determinadas facultades: aquellas que son necesarias para valorar lo antijurídico de la conducta y para actuar conforme a ese sentido valorativo. Ahora bien, determinar cuáles son precisamente estas facultades es un problema que corresponde al médico como auxiliar del Juez para que sea este último quien valore según su prudente arbitrio, siempre referido al sujeto particular y respecto al momento preciso.”²²

Tercero.- Temporalidad de la pérdida, esta consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un lapso determinado. Pero esto no implica que se tenga que precisar exactamente el tiempo de duración de la pérdida, pero si debe ser transitoria totalmente opuesta a permanente. Este elemento de orden temporal va a ser que nos permitirá distinguir el tratamiento que la ley aplicará a las personas que carecen de sus facultades necesarias para el conocimiento de lo antijurídico cuando realicen, conductas típicas antijurídicas. Quedando clasificados como inimputables quien transitoriamente se encuentre privado de sus facultades intelectivas al momento de la realización del hecho típico y antijurídico, siendo

²² Vela Treviño, Op. Cit. pág. 64

acreedores únicamente a la aplicación de una medida de seguridad a causa del hecho que realizó y despertó el interés del Derecho Penal. Por el contrario quien se encuentra privado permanentemente de sus facultades intelectivas y realiza una conducta típica y antijurídica, también es considerado como no delincuente por inimputabilidad, pero se hace acreedor a una medida de seguridad, consistente en la reclusión de un lugar especial y por todo el tiempo necesario para su curación como se puede observar es de interés trascendente distinguir entre la temporalidad y la permanencia del trastorno ya que de ella dependerá, entre otras cosas, la libertad del sujeto autor de la conducta típica y antijurídica.

Como se desprende de lo antes citado esta causa de inexistencia del delito para que el trastorno mental provoque la inimputabilidad específica, es estrictamente necesario que sea transitorio.

La forma de determinar la temporalidad del trastorno es sencilla en lo que se refiere al momento de la producción del resultado típico, ya que son absolutamente contemporáneos, es decir no existen facultades superiores cuando se produce el resultado.

Así mismo podemos agregar que, para que opere la exclusión del delito por causa de trastorno mental transitorio el acusado debe hallarse, al momento de cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter pasajero e involuntario como lo establece actualmente el art. 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal así mismo de lo antes citado se desprende que existen tres diversas situaciones, en las que opera la inimputabilidad y que son las siguientes:

1.- Sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes:

Cuando existe el empleo de alguna sustancia tóxica (Quimina, Atropina , Yodoforma, Tropocaina, etc.) que provoque un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecuten no serán consideradas como propias del sujeto, sino mas bien, le serán ajenas a éste. La inimputabilidad es obvia, siempre y cuando la intoxicación no haya sido procurada por el sujeto voluntariamente, para que se produzca un determinado resultado porque de ser así estaríamos hablando de las acciones libres en su causa, aunque determinada en sus efectos pero si dicha

intoxicación no fue provocada deliberadamente, si no imprudentemente, se estará ante la imputación culposa.

“ Respecto a la embriaguez sólo habrá inimputabilidad cuando sea plena, accidental e involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad”²³

Cabe hacer la aclaración que no está precisada la diferencia entre tóxicos y enervantes por lo tanto consideraremos a los tóxicos como el género y a los enervantes como la especie.

2.- Tox infecciones:

Esta se produce por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso por virtud de las cuales, en ocasiones sobrevienen trastornos mentales, como el Tifo, la Rabia y la Poliomielitis. En los casos citados en ocasiones el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia. Y para poder determinar la inconsciencia el Juzgado debe auxiliarse de especialistas para determinar a lo conducente, y

²³ Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 226

3.- Trastorno mental patológico:

Este trastorno se debe entender como la perturbación pasajera de las facultades psíquicas.

3.2.3.- FORMAS DE HACER VALER LA INIMPUTABILIDAD.

Nuestra legislación penal para el Estado de México manifiesta que la inimputabilidad, al igual que las excluyentes de responsabilidad, procederá de oficio.

Lo anterior queda debidamente fundado en el artículo 18 del Código Penal para el Estado de México que a su letra dice:

Artículo 18.- "Las causa excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio".

Cabe hacer la aclaración que la inimputabilidad, hasta antes de la reforma del 22 de julio de 1994 al Código Penal la inimputabilidad estaba considerada como una excluyente de responsabilidad y a partir de dicha reforma ésta es considerada como una excluyente del delito. Es importante señalar de igual forma que la ley establece un tratamiento diferente entre los imputables y los inimputables ya que estos serán sujetos de procedimientos especiales como lo establece el Código de Procedimientos

Penales para el Estado de México, para mayor abundamiento los artículos que señalan lo mencionado son los siguientes y que a su letra dicen:

Art. 432.- "Cuando de las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha ejecutado el delito hallándose en los estados de inimputabilidad que menciona el artículo 17 del Código Penal, el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual se pondrá a disposición de la autoridad judicial".

Art. 433.- "Si al tomarse al inculpado su declaración preparatoria, el juez estima que se encuentra en un estado de inconsciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, las personas que las desempeñen podrán hacer la designación de defensor".

Art. 434.- "En el caso del artículo anterior, el tribunal ordenará que el inculpado sea revisado por dos peritos psiquiatras o en su defecto por los médicos legistas. Esta providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la

instrucción en los términos de este título, hasta en tanto aquellos dicten su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el procesado".

Art. 435.- "Si el procesado no tuviere tutor, el juez procederá a designarle uno provisional quien le representará en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que se ordene su comparecencia personal cuando se estime necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tuviere tutor, éste le representará en todos los actos del proceso".

Art. 436.- "Si del dictamen rendido por los peritos psiquiatras o médicos legistas en su caso, resultare que el procesado está en incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 17 de Código Penal, el juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en el estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que si el juez, de oficio o a solicitud de parte, lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos".

Art. 437.- " Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor, o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del artículo 52 del Código Penal".

Art. 438.- "Si el inculpado o procesado ha perpetrado el hecho padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en el artículo 17 del Código Penal, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción I del propio artículo, pudiere darse cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia. Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable, se seguirá este procedimiento especial".

Como es de observarse en los preceptos anteriormente citados, cuando se habla de inimputables única y exclusivamente se está refiriendo a las personas que sufren trastornos permanentes o transitorios, regulando de igual manera el procedimiento tanto en la Averiguación Previa como las diligencias dentro del procedimiento penal.

CAPITULO 4.- TRATAMIENTO DE LAS CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

4.1.- EN AVERIGUACION PREVIA

Como nosotros sabemos, todos los funcionarios del Ministerio Público están obligados a realizar las investigaciones respecto a los delitos del orden común y deberán proceder de oficio cuando tengan conciencia de la existencia de alguno de éstos, siempre y cuando no sean de querrela o cuando exista un requisito previo y éste no se haya cumplido. Por tal virtud los servidores públicos encargados de practicar las diligencias de averiguación previa deberán de proceder inmediatamente en cuanto tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, y deberá dictar todas las providencias necesarias a efecto de dar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; las mismas actuaciones deberá de realizar cuando se trate de delitos que solamente puedan perseguirse de querrela siempre y cuando esta haya sido realizada. Lo anteriormente citado se encuentra contemplado dentro de nuestra legislación penal y aplicándolo al tema de nuestro trabajo de investigación nos ayudará a entender el trato que se les deberá dar a los inimputables.

Existen varias hipótesis al respecto, las cuales trataremos de sintetizar empezando por entender que un acta de averiguación previa se inicia con detenido y sin detenido; como sabemos cuando un acta de averiguación previa se inicia con detenido se debe generalmente a que el sujeto activo fue detenido en flagrante delito. La iniciación de averiguación previa sin detenido se da cuando el ofendido se presenta a denunciar los hechos constitutivos de un delito tiempo después de haberse consumado estos. En estos caso citados el representante social practicará las diligencias que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y podrá determinar si son o no constitutivos del delito, y en caso de serlos consignará la averiguación debidamente integrada ante el juzgado penal competente a efecto de que se lleve a cabo el proceso penal correspondiente y se le haga válida la garantía individual perceptuada en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana al presunto responsable del delito que se le esté imputando.

En lo que respecta a nuestro tema de los inimputables, a excepción de los menores de edad, serán sujetos a un procedimiento especial establecido en nuestra legislación penal para el Estado de México. En cuanto hace a los menores de edad refiriéndose a los menores de 7 años que se les impute una conducta delictiva, éstos

no serán sujetos de procedimiento alguno y el representante social se limitará únicamente a recibirles su declaración y esto solo cuando se pudieran expresar con claridad, dicha declaración se recabará con el único objeto de investigar si para la realización del hecho delictivo fueron instigados, encubiertos o auxiliados por personas mayores.

Cuando se trate de menores de 18 años a los cuales se les impute algún delito, el representante social practicará todas y cada una de las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y, concluidas estas serán remitidas junto con el inculpado ante la autoridad competente para conocer del caso.

4.2. EN EL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES CONFORME A LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

De conformidad a la nueva Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1991, se pretende reglamentar la función del Estado para proteger y buscar la adaptación social de los menores infractores cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales (art. 1ero.).

Así mismo se busca garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, cuidando la actuación de los funcionarios públicos así como la correcta aplicación de los medios legales y materiales con que cuenta el Estado para prevenir la violación a esta ley y, en su caso, restituir al menor en su goce y ejercicio, sancionando a quienes violen sus derechos conforme a las leyes penales y administrativas, así mismo, se cuidará el que si un menor se le atribuye la comisión de una infracción deberá de recibir trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción

psicológica, o cualquier otra acción que atenté contra su integridad física y moral (art. 2do y 3ero.).

En el título primero de la Ley en cuestión se encuentra contemplado el Consejo de Menores en cuanto a su integración, organización y atribución, contemplándose en el artículo 4o. que el mismo se crea como un órgano administrativo desconcertado de la Secretaria de Gobernación, contando con una amplia autonomía técnica, teniendo facultad sobre de aquellos individuos que son menores de 18 años cuya conducta u omisión se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales.

De igual manera de conformidad al artículo 5o., el Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley;

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. Los menores de 11 serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones del Sector Público, Social y Privado que se ocupen de esta materia con carácter de auxiliar del Consejo. La competencia del Consejo se atenderá a la edad del sujeto infractor en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuya y ordenará las medidas de orientación, protección, de tratamiento que corresponda aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad e instruirá el procedimiento resolviendo sobre la situación jurídica de los menores, ordenando y evaluando las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesario para su adaptación social. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:(ART. 7)

I Integración de la investigación de infracciones.

II Resolución inicial.

III Instrucción y diagnóstico.

IV Dictamen técnico.

V Resolución definitiva.

VI Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

VII Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

VIII Conclusión del tratamiento; y

IX Seguimiento técnico ulterior.

De conformidad al art. 8 de la ley para el tratamiento de menores infractores el Consejo de Menores está compuesto de:

I. Un Presidente del Consejo;

II. Una Sala Superior

III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IV. Los Consejeros unitarios determinados por el presupuesto.

V. Un Comité técnico Interdisciplinario.

VI. Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios.

Estos miembros del consejo según el artículo 9 deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II No haber sido condenado por delito intencional;

III Poseer el título que corresponda a la función que desempeñe de acuerdo a

la presente ley y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores acreditándolo con las constancias respectivas;

V Deberán de tener una edad mínima de 25 años y además deberán tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de su profesión cesando en sus funciones al cumplir 70 años de edad.

Ahora bien el artículo 10 determina que el presidente del consejo así como los consejeros durarán en su puesto 6 años pudiendo ser designados para periodos subsiguientes.

El artículo 11 nos menciona las diferentes atribuciones del Presidente del consejo, entre los que resalta la facultad de dirigir ante la autoridad correspondiente las quejas sobre las irregularidades en que incurren los funcionarios públicos del

Consejo, la de expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del consejo, proponer a la sala superior los acuerdos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del consejo, dirigir y coordinar la optima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al consejo, para el debido cumplimiento de sus objetivos, así mismo deberá convocar y supervisar los concursos de oposición para el secretario erario así como proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y presidente del comité técnico interdisciplinario y del titular de la unidad de defensa de menores y en general la de vigilar la estricta observancia de la multicitada Ley y demás ordenamiento legales aplicables.

De igual manera los artículos 12 y 13 nos hablan de la integración y atribuciones de la Sala Superior el cual su personal será autorizado conforme al presupuesto, siendo 3 Licenciados en Derecho quienes la compongan siendo uno de ellos el presidente desempeñando entre las más importantes funciones la de fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto a la Ley para el Tratamiento de menores infractores, conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones Inicial y Definitiva y calificar y resolver las excitativas, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia sala superior y de los consejeros unitarios designando en su caso, que consejero deberá

de sustituirlos. Así mismo el presidente podrá representar a la sala, integrar y presidir las secciones de la sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten, dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la sala. (artículo 14).

El artículo 15 nos en lista las atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior en donde se cuentan las siguientes:

1. Asistir a las sesiones de la sala y emitir libremente su voto.
2. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismo.
3. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la sala superior.
4. Las demás que determinen las leyes, los reglamento y la propia sala superior.

De igual manera el artículo 16 nos en lista las funciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior las cuales comprenden entre las más importantes el de acordar con el presidente de la sala superior los asuntos de su competencia así como llevar el turno de los asuntos que deba conocer la sala, firmar

conjuntamente con el presidente de la sala superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas, auxiliar al presidente de la sala superior en el despacho de los asuntos, librar situaciones y notificaciones de los procedimientos que se tramiten así como guardar y controlar los libros de gobierno y el archivo de los Acuerdos

Engrosarlos, Controlarlos y publicar los precedentes y tesis de la Sala Superior, y las demás que determinen las Leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

La Sala Superior y el Comité técnico Interdisciplinario sesionaran de manera ordinaria 2 veces por semana y el número de veces necesarios de manera extraordinaria requiriéndose la concurrencia de las 2/3 partes de sus integrantes, emitiéndose sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate el presidente de la sala superior y del comité Técnico interdisciplinario tendrán voto de Calidad (artículos 17, 18 y 19).

Así mismo las atribuciones de los consejeros unitarios serán de las más importantes dentro de las del Consejo, ya que en ellos estriba la responsabilidad de resolver la situación jurídica del menor que ha delinquido en un plazo de 48 hrs. o bien en un plazo que no podrá exceder de otras 48 hrs. según sea el caso emitiendo por escrito la resolución inicial que corresponda. En caso de que no se notifique a la autoridad responsable de la custodia del menor de la ampliación del plazo, dentro de

las 3 hrs siguientes ésta lo entregará inmediatamente a sus representantes legales o encargados. En caso de que éstas no reclamen al menor inmediatamente se deberá poner disposición del órgano de Asistencia Social que corresponda dejando constancia de todo lo actuado en el expediente correspondiente.

El consejero unitario deberá instruir el procedimiento y emitirá la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son constitutivos de un delito o no atribuida al menor y si quedo o no plenamente comprobada su participación en el mismo, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité técnico Interdisciplinario.

Si se declara que no ha lugar a proceder o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución el Consejero Unitario hará entrega del menor a sus representantes legales o encargados continuándose el procedimiento, en los dos últimos casos, en todas sus etapas siendo obligación de aquellos presentar al menor cuando así le sea requerido.

Otras de las funciones del Consejero Unitario será la de ordenar la practica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico al menor, enviar el expediente instruido

del menor al comité Técnico Interdisciplinario, recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones así como todos los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios así como el de aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior, conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño y las demás que determinen las propias leyes y reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

El artículo 21 indica que el comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

1. Un médico.
2. Un pedagogo.
3. Un licenciado en Trabajo Social.
4. Un psicólogo, y
5. Un criminólogo preferentemente licenciado en Derecho, Así mismo contará con el personal técnico administrativo que se requiera.

Las funciones del Comité Técnico Interdisciplinario son las de solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico correspondiente respecto de las medidas de orientación, protección y de tratamiento

conducentes a la adaptación social del menor así como el de conocer los resultados de dichas medidas para la expedición correspondiente de la evaluación prevista en dicha ley.(artículo 22)

Las atribuciones del presidente del Comité Técnico Interdisciplinario son las de representar al mismo comité, presidir sus sesiones y emitir los dictámenes técnicos correspondientes, tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo, los asuntos de dicho órgano así como el de dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de este Comité. En cuanto a sus miembros deberán de asistir a las sesiones del comité y emitir su voto, fungirán como ponentes en los casos que se les turnen, valorarán los estudios psicosociales y aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor, elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de Dictamen Técnico respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación social del menor así como vigilar su correcta aplicación pronunciando ante el presidente del consejo de menores la irregularidades que conocen, evaluar el desarrollo y resultado de dichas medidas presentando el proyecto respectivo ante el propio Comité. (artículo 23 y 24)

Las atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios son el acordar con el consejero unitario los asuntos de su competencia. llevando su

respectivo control, documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, auxiliar al consejero, integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en caso de incompetencia. requerir a las autoridades depositarias de objetos, librar citatorios y notificaciones , requerir a las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan y remitirlo al Comité Técnico Interdisciplinario. (artículo 25)

En cuanto a las atribuciones de los actuarios está el de notificar de los acuerdos y resoluciones que se toman en el Consejo, practicar las diligencias que se les encomienda y suplir en sus faltas a los secretarios de acuerdos previa determinación del Consejero Unitario. En cuanto a los consejeros supernumerarios suplirán en sus ausencias a los consejeros numerarios realizando las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo. Lo anterior de conformidad a los artículos 26 y 27.

El Consejo contará con las unidades técnicas y administrativas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a.- Servicios periciales

- b.-Programación, evaluación y control pragmático
- c.-Administración
- d.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

En caso de ausencias, que no deberán ser mayores a un mes de los miembros del consejo, serán cubiertas por quien designe el inmediato superior o bien quien determine el Presidente del Consejo.(artículo 29)

El Capítulo III del Título Primero de la Ley en estudio nos menciona las funciones que desempeña la Unidad de Defensa de Menores, teniendo por objeto la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común, siendo su titular el designado por el Presidente del consejo más sin embargo contará con amplia autonomía técnica, contando para el desempeño de sus funciones de defensores, personal técnico y administrativo encargándose de la defensa general y procesal así como la asistencia a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general y en cada una de las etapas procesales respectivamente; de igual manera deberá defender los derechos del menor durante las fases del tratamiento y durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.(artículos 30. 31 y 32)

El Título Segundo en sus artículos 33, 34 y 35 se dedica a definir en que consiste la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores y como su nombre lo indica lleva a cabo funciones de prevención general y especial buscando la adaptación social de los menores infractores.

Se entiende por prevención general al conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones y poder evitar su reiteración. Entre las funciones dirigidas a cumplir este objetivo se encuentran las de:

1. Prevención.- tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

2. Procuración.- se ejercerá por medio de los comisionados teniendo por objeto proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general consistiendo en lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean turnadas por el ministerio público conforme a las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley.

b) Requerir al ministerio público y a sus auxiliares de los menores que le sean remitidos.

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de las infracciones cometidas así como comprobar la participación del menor en los hechos.

d) Tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor.

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y circunstancias de los instrumento objetos y productos de la infracción, debiendo allegarse de cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica.

f) Intervenir en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la sala superior y los consejero, así como en la ejecución de las medidas de orientación, protección y de tratamiento que se les aplique.

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación necesarios para esclarecer los hechos materia del procedimiento.

h) Intervenir en el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo entre los representantes del menor en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la conducta del menor infractor.

i) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

j) Formular los alegatos correspondientes solicitando la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento promoviendo la suspensión o terminación del procedimiento.

k) Interponer los recursos procedentes en términos de la ley y así mismo promover las recusaciones que procedan en caso de ser necesario.

l) Poner a disposición de los consejeros a los menores cuando se desprenda de la investigación su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales velando porque el principio de legalidad no sea conculcado promoviendo que el procedimiento se lleve a cabo en forma expedita y oportuna velando ante todo los intereses sociales.

3. Diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares.- tiene por objeto practica el estudio biopsicosocial ejecutando las medidas de tratamiento conducentes reforzando y consolidando la readaptación social del menor y auxiliar a la sala superar así como a los consejeros en el desempeño de sus funciones.

4. Administrativo.- tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad.

En cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores Infractores se deberán de seguir las siguientes reglas:

El artículo 36 determina que los menores serán tratados con humanidad y respeto y conforme a sus necesidades y condiciones personales teniendo las siguientes garantías mínimas:

- I. Gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuya hasta en tanto no se compruebe lo contrario.
- II. Se dará aviso de inmediato a sus representantes legales o encargados cuando se conozca su domicilio.
- III. Tendrán derecho a designar por sí o por sus representantes un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el

procedimiento, durante la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento

En externación y en internación, en caso de que no designe al licenciado en derecho, se le asignará un defensor de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente.

IV. Una vez puesto a disposición del Consejo al menor infractor , dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en presencia de su abogado, la persona(s) que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye, así como a su derecho a no declarar o en su caso rendirá su declaración inicial.

V. Se recibirán sus testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso recabando todos aquellos que sean necesarios para esclarecimientos de los hechos.

VI. Será careado con la persona(s) que haya(n) declarado en su contra.

VII. Le será facilitado el expediente en donde obre su caso.

VIII. La resolución inicial en donde se determine su situación jurídica deberá de dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya quedado a disposición del Consejo, sin perjuicio de que dicho plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, si así lo solicitare el menor o su defensa haciendo de manera inmediata del conocimiento del funcionario que tenga bajo su custodia al menor, debiendo estar dicha resolución inicial debidamente fundada y motivada la causa de la ampliación dictada por el Consejero competente.

Una vez decretada la sujeción del menor al procedimiento se determinará si se llevará a cabo estando el mismo bajo la custodia y la guarda de sus representantes legales o encargados, o bien, del Consejo, en los centro de diagnóstico. En el caso de que la infracción cometida por el menor en las leyes penales no admitan libertad provisional bajo caución el menor quedará a disposición del Consejo en los centros de diagnóstico hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta el menor pasará a los centros de tratamiento interno en el caso de que haya quedado acreditada la infracción y su participación en la comisión de la misma. En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento en la etapa de instrucción deberá de practicársele el diagnóstico biopsicosocial ya que el mismo servirá de base

para el dictamen que el comité Técnico Interdisciplinario deberá de emitir (artículo 37 y 38)

Los plazos a que hace mención la Ley serán fatales y empezarán a correr al día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, señalándose como días hábiles todos los del año a excepción de sábados, domingos y los que señale el calendario oficial, los días inhábiles no se incluirán en los plazos a excepción cuando se trate de resolver la situación jurídica inicial del menor en cuyo caso se computarán por horas contándose de momento a momento. Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva en turnos de 24 por 24 horas incluyendo los días inhábiles para iniciar el procedimiento y dictar la resolución que proceda. (artículo 39 y 40)

Durante las diligencias no se permitirá el acceso al público solamente a los interesados y partes en el procedimiento así como las personas que vayan a ser examinadas o auxilien al consejo, debiendo el consejo de mantener el orden durante las prácticas de las mismas exigiendo que se les guarden a los que intervienen en las mismas el mayor respeto y consideración debidos en caso contrario deberán de aplicarse las medidas disciplinarias y medios de apremios previstos en la ley los cuales constarán de:

Medidas disciplinarias: amonestación, apercibimiento, multa de 1 a 15 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, suspensión del empleo hasta 15 días hábiles en caso de ser servidores públicos y arresto hasta por 36 hrs.

Medios de apremio: multa cuyo monto sea entre 1 y 30 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por 36 hrs. y si el apremio fuera insuficiente se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento y que esta ley no lo mencione expresamente se deberá de estar a lo indicado por el código Federal de Procedimiento Penales (artículo 41, 42, 43, 44 y 45)

En la integración de la investigación de las infracciones cometida por algún menor el comisionado en turno practicará las diligencias para comprobar la participación del mismo en la comisión del infractor, cuando se trate de conductas no intencionales o culposas el ministerio público o comisionado entregará de inmediato al menor sus representantes legales, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados debiendo presentar al menor ante el comisionado cada vez que sean requeridos de

ellos adoptándose la misma regla cuando la conducta se encuentre tipificada por las leyes penales que no merezcan pena privativa de libertad o permita sanción alternativa. Cuando por alguna causa el menor no hubiere sido presentado ante el comisionado el agente del ministerio publico remitirá todo lo actuado ante el comisionado en turno y el mismo turnará las actuaciones dentro de las 24 hrs. siguientes al consejero unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley lo que proceda.

Así mismo el consejero unitario al recibir las actuaciones por parte del comisionado radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente correspondiente en donde recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para esclarecer los hechos. En caso de que el menor no haya sido presentado ante el deberá de solicitar ante las autoridades administrativas correspondientes su localización, comparecencia o presentación en los términos de la presente ley.

La resolución inicial en la que se determine la situación jurídica del menor deberá estar debidamente fundado y motivado reuniendo los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha y hora en que se emitan.

2. Los elementos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.

3. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.

4. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos,

5. Los fundamentos legales, las razones y causas por las cuales quede o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en su comisión.

6. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente, o en su caso la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley.

7. Las determinaciones de carácter jurídico que procedan y el nombre y la firma del consejero unitario que la emita y del secretario de acuerdos quien dará fe.

Emitida esta resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento se declarará abierta la instrucción practicándose en la misma el diagnóstico emitiéndose el dictamen correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles contándose a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución inicial.

El defensor del menor y el comisionado tendrán hasta 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución inicial cuando ésta surta sus efectos para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes y en las cuales el consejero unitario podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, pudiendo ser estas cualquier medio salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Esta audiencia se verificará sin interrupción en un solo día excepción para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas se diferirá para continuarla al siguiente día hábil concediéndosele a las partes por una sola vez media hora para exponer los alegatos oralmente. Una vez desahogado lo mencionado en este párrafo quedará cerrada la instrucción debiéndose permitir la resolución definitiva dentro de los 5 días hábiles siguientes, notificándose inmediatamente al menor, representantes o encargados, al defensor del menor y al comisionado.

En caso de ser necesario los órganos del consejo podrán decretar hasta antes de dictar la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia aprobatoria siempre y cuando se haga con el fin de conocer la verdad sobre la infracción y participación del menor en su comisión. En dicha práctica se llevará

acabo sin lesionar los derechos fundamentales del menor participando en las mismas tanto el defensor como el comisionado.

La valoración de las pruebas se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

1. Lo practicado por el Ministerio Público y el comisionado en la fase inicial del procedimiento harán prueba plena en lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan cuando se reciben sin la presencia de su defensor no producirá efecto legal alguno.

2. Las actuaciones y diligencias por los órganos del consejo así como los documento públicos presentados tendrán valor probatorio pleno.

3. En cuanto al valor de las pruebas pericial y testimonial así como la presuncional queda a la apreciación del consejero o consejeros que conozcan del asunto aplicándose en todas las anteriores las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

La resolución definitiva tendrá los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha y hora en que se emite.

2. Datos personales del menor.

3. Una relación de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

4. Los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustenten.

5. Puntos resolutivos en donde se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en el mismo, en cuyo caso se individualizara la aplicación de las medidas contundentes para la adaptación social del menor. En caso de que no se compruebe tal infracción así como la participación del menor en el mismo se ordenará que este sea entregado a sus representantes legales encargados y a falta de estos a una institución de asistencia de menores.

6. El nombre y la firma del consejero que la emite y los del secretario de acuerdos que darán fe de todo lo actual.

De la misma manera el Dictamen Técnico deberá de reunir los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora en que se emita.

2. Una relación de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

3. Las consideraciones que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor, entre estas se señalan:

a) La naturaleza y la gravedad de los hechos y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de comisión de los mismos.

b) Nombre, edad, grado de educación, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones en que se encontraba al momento de los hechos.

d) Los vínculos del parentesco, amistad o de otro tipo con las personas ofendidas y las características especiales de éstas.

4. Los puntos en los cuales se determinara la aplicación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento y la duración mínima del tratamiento interno, todo lo anterior deberá de ir firmado por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Se rendirá un informe sobre el desarrollo del tratamiento aplicado al menor infractor rindiéndose el primero a los seis meses de iniciado el mismo y las subsecuentes será cada tres meses.(artículos 46 al 62)

En cuanto al Recurso de Apelación contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento al menor infractor procederá para que las mismas sean modificadas a excepción de las que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento que no admiten recurso alguno, dentro de los tres días posteriores a aquel que surta efectos la notificación de las resoluciones, pudiendo interponerlo el defensor del menor, sus legítimos representantes o encargados y el Comisionado por escrito ante el Consejero Unitario que corresponda para que este lo remita a la Sala Superior.

No será recurrible la resolución que dicte la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días posteriores a su recepción, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La resolución que ponga fin a los recursos se harán en el sentido de sobreseer por configurar algunas de las causales previstas en la ley, confirmar la resolución recurrida, modificarla, revocarla para reponer el procedimiento y la resolución lisa y llana de la resolución materia del recurso.

El procedimiento se podrá suspender de oficio en caso de que después de transcurrido tres meses de la fecha en que quede radicada el asunto no sea localizado al menor infractor o presentado ante el Consejero Unitario, cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo o bien se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento. Dicha suspensión procederá de oficio y será decretada por el órgano del consejo. Cuando desaparezca la causa de suspensión del procedimiento, de oficio o a petición de del defensor del menor o del Comisionado, se decretará la continuación del procedimiento.

Procede el sobreseimiento del procedimiento cuando por padecer el menor infractor un trastorno psíquico permanente, cuando exista la caducidad o bien se compruebe que la conducta atribuida al menor no constituya una infracción., cuando se demuestre que el presunto infractor al momento de cometer la conducta era mayor de edad y por último cuando fallezca el menor.(artículos 63 al 77)

Las órdenes de aprehensión de los menores infractores o de las personas que aún siendo mayores de edad hayan cometido una infracción durante su minoría de edad, deberán de solicitarse al Ministerio Público para que este formule la petición correspondiente a la autoridad judicial siempre y cuando exista denuncia en los

términos previstos en el artículo 16 Constitucional, de igual manera las solicitudes de exhorto deberán de ser solicitadas a la autoridad judicial cumpliendo los requisitos que pide el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto al artículo 3o. de la Ley de Extradición Internacional. Una vez extraditado el menor infractor será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente para el procedimiento que dicte la ley.(artículo 78)

El Capítulo VII explica que la Caducidad se producirá por el simple transcurso del tiempo que señale la ley. Los plazos para cumplirse se determinarán como continuos, en ellos se considerará la infracción según sus modalidades y se contarán a partir desde el momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea, , a partir de del día en que se realizó el ultimo acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, desde la cesación de la consumación de la infracción permanente o bien desde el día en que se realizó la última conducta , tratándose de una infracción continuada. Dichos plazos comenzaran a correr desde el día siguiente a aquel en el que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad , se sustraiga de la acción de los órganos judiciales, duplicándose el plazo si el menor se encuentra fuera del territorio nacional, siguiendose la misma de oficio o a petición del defensor del menor.

La caducidad operará en un año, si solo se prevén para el menor infractor, para corregir su conducta, la aplicación de medidas de orientación o protección; en caso de que se tuvieren que aplicar la externación la caducidad se producirá en dos años, si se tratare de aquellas infracciones en las cuales se tuvieren que aplicar tratamiento de internación, el Consejo tendrá la facultad de señalar que el plazo de caducidad será el que se utilice para aplicar a las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años. En caso de que el menor haya estado sujeto a tratamiento de internación y se haya sustraído al mismo, el término para que opere la caducidad será el tiempo que falte para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor a un año.

En cuanto a la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción los Consejeros unitarios harán la citación a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a aquel que las personas afectadas lo soliciten, en dichas audiencias se les propondrá alternativas de solución y en caso de que se llegare a un convenio, este será aprobado de plano y surtirá sus efectos como título ejecutivo para el caso de incumplimiento. Si las partes no llegaran a un arreglo o no cumplieren con el convenio se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma que al mismo convenga.(86 y 87)

La aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento del menor se determinarán conforme al diagnóstico de la unidad técnica tomando en cuenta la gravedad de la infracción y de los resultados que arroje el estudio biopsicosocial que se le practique, con el objeto directo de lograr la adaptación del menor a la sociedad. Este estudio deberá de practicársele en un aplazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el consejero Unitario lo solicite.(artículos 89 al 95)

Una vez conocido el resultado que arroje el diagnóstico se le aplicarán al menor las medidas de orientación y protección, éstas tienen como finalidad el que el menor infractor no vuelva a cometer infracciones futuras, utilizando en tales casos la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y deporte

Las medidas de protección consisten en el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y conducir automóviles y la aplicación de instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal para los casos de comisión de delitos. En caso de incumplimiento a lo señalado en los dos últimos párrafos, se

impondrán a los responsables del menor sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia o bien cuando el menor infrinja en más de dos ocasiones las medidas antes señaladas, el Consejero que las haya ordenado, podrá sustituir esta medida por el de tratamiento en externación.(artículos 96 al 109)

Estas medidas de tratamiento externo e interno consisten en la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de la ciencia, técnica y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad del menor teniendo por objetivo el lograr su adaptación social a la sociedad, lograr su autoestima propiciando en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida familiar, individual y colectiva así como modificar los factores negativos de su personalidad, promover y propiciar la estructura de valores y la formación de hábitos positivos, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, formar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana. Dicho tratamiento será integral dirigido igualmente hacia la familia del menor infractor adecuándose a las características específicas de los mismos.

El tratamiento se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos cuando se aplique el tratamiento externo mismo que no podrá exceder de un año o en los centros que para tal efecto señale el consejo tutelar de menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno el cual no excederá de cinco años. Cuando se lleve a cabo el tratamiento interno, se le brindaran al menor el modelo de vida familiar brindando orientación, ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un ambiente familiar.

Las características fundamentales a considerar para determinar los tipos de tratamientos a seguir son:

- I.- Gravedad de la infracción cometida.
- II.- Alta agresividad.
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia.
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V.- Falta de apoyo familiar.
- VI.- Ambiente social criminógeno.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses a partir de que concluya la aplicación de los tratamientos con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación del menor.

Para efecto de determinar si un individuo es menor de edad se comprobará esta con el acta respectiva expedida por el Registro Civil. De no ser posible esto por medio de un dictamen médico rendido por peritos que designe el Consejo, en caso de duda se presumirá la minoría de edad. El tratamiento no se suspenderá aun cuando el infractor haya cumplido su mayoría de edad, sino hasta que el Consejo Unitario, siguiendo lo indicado por La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de los hechos previstos en las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias de las actuaciones.(artículos 110 al 128)

4.3. LA DISMINUCION DE LA EDAD PARA LA IMPUTABILIDAD PENAL.

En los pueblos primitivos de oriente, el delito se confundía absolutamente con el pecado, lo cual nos permite asegurar que la situación de los menores era idéntica a la de los adultos ante la justicia penal, siendo el menor sacrificado ante el temor a que la ira de las divinidades del pecador recayeran sobre la comunidad que no castigaba tal hecho. "Es hasta en Roma donde se marca un avance en el Derecho Punitivo en el cual a los impúberes no eran sancionados con una pena, sino con una medida más benévola la "castigatio" y la "verbatio" que tenían el carácter de advertencia"²⁴ , sin embargo, los infantes, hasta los siete años eran declarados plenamente irresponsables, a los mayores de siete años y menores de diez años y medio, los varones y nueve y medio las hembras eran considerados irresponsables en la generalidad de las cosas. De los diez y medio o nueve, según el sexo, hasta los catorce y doce años respectivamente, según se tratase de hombres o mujeres, los romanos exigían la prueba de discernimiento para poder juzgarles reos de una responsabilidad criminal y sujeto a una pena atenuada en virtud del principio romano de que la malicia puede suplir a la edad.

²⁴ Blasco Fernández de Moreda, Francisco; "REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA", 1945 Tomo IV No. 1 pag. 650

En el siglo XV en ciertas legislaciones se encuentran preceptos que tienden a corregir a los menores delincuentes. Así la ordenanza de Nuremberg de 1478, los niños no corrompidos eran separados de sus padres inmorales o vagos e internados en instituciones de reducción y los menores abandonados o delincuentes eran recluidos en hospicios u hospitales. Sin embargo al aumentar la criminalidad se tendía a tratar a adultos y niños por igual, siendo sujetos los menores de las más bárbaras penas corporales, por lo que del siglo XVIII al XIX imperó la crueldad en la represión de la delincuencia precoz.

Es en España durante el año de 1155 que se estableció un periodo de irresponsabilidad absoluta para el infante con un criterio fisiológico y no cronológico, fijando el comienzo de la imputabilidad en la época de cambios de dientes.

Ahora bien el tema de los menores infractores puede ser planteado de diversas formas desde diferentes puntos de vista como podrían serlo un punto de vista social, económico, político, jurídico etc. Para efecto de nuestro estudio es de relevante importancia hacer un análisis de lo que implica la minoría de edad desde un punto de vista jurídico y más concretamente desde una perspectiva penal. En virtud de que para efecto de nuestro estudio como lo hemos manifestado anteriormente un menor de edad es un sujeto inimputable y esto da origen a las

diferentes y encontradas opiniones respecto a que a los cuantos años deben ser considerados como menores de edad.

Las opiniones más generalizadas en nuestro medio consideran a los menores de edad a los que no han cumplido los 18 años y el mismo criterio utiliza la mayoría de los códigos penales nacionales, sin embargo y desde un punto de vista superficial podíamos decir que nada se opone a que una persona que tenga 17 años, posea la aptitud y capacidad para ser un sujeto imputable, tomando en cuenta desde luego que dicha persona posea salud y desarrollo mental normales, deduciendo de esto nos podemos dar cuenta que la ley para los menores infractores no tiene acomodo acertado en la ley penal, no obstante de los múltiples proyectos presentados ante las Cámaras, tanto de Senadores como de Diputados, a efecto de que sean aceptados los proyectos como iniciativa de ley para que la minoría de edad sea considerada hasta los 17 años y en algunos proyectos hasta los 16 años. Estas iniciativas han llegado a lograr su propósito en algunos estados de la federación como Michoacán, Guanajuato y Tamaulipas. En lo que respecta a Michoacán toma como base para que un sujeto sea imputable que al momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito tenga la capacidad de conocer su ilicitud y autodeterminarse en razón de tal conocimiento. En cuanto hace al estado de Guanajuato y Tamaulipas estipulan en su ley penal que son imputables los mayores de 16 años.

Como podemos observar no existe uniformidad de criterios para saber hasta que edad se le puede considerar a un persona menor de edad. Desde este punto de vista es imposible unificar criterios para establecer la multicitada minoría de edad, y a nuestro criterio deben de respetarse lo establecido al respecto en cada estado en virtud de que las condiciones de vida, salud, costumbres e incluso el medio ambiente entre otras son diferentes en cada estado, y esto en un momento dado puede propiciar la menor o mayor capacidad de asimilar entre lo justo y lo injusto.

Nuestra época actual se ha caracterizado por el considerable aumento de criminalidad y reincidencia de la delincuencia juvenil, por tal virtud es de trascendental importancia realizar un meticulouso estudio de las causas o factores que las originan, a nuestro parecer podemos argumentar los siguientes factores:

Factor familiar.- este comprende el medio social en el cual se encuentra inmersa la familia, y es necesario poner especial atención a las situaciones que se guardan en el seno familiar como podrían ser el divorcio, el concubinato, hijos no deseados, hijos numerosos, condiciones de habitación entre otras.

Factor económico.- este factor comprende la extrema pobreza la ignorancia, la iniciación de responsabilidad a escasa edad.

Factor personal.- comprende la herencia de malos hábitos, la deficiente educación la transmisión de tendencias criminales, anormalidades de caracteres, etc.

La complejidad de la vida actual a contribuido a gran escala a la agravación de los problemas de los menores, los factores anteriormente citados han propiciado el egoísmo, la irracionalidad de su conducta así como un espíritu destructivo.

En vista de tan complejas causas la ley penal ha tenido que, en lugar de aplicar penas a las conductas típicas y antijurídicas de los menores, aplique únicamente medidas de seguridad, teniendo éstas únicamente el espíritu de corregirlos y educarlos.

De todo lo citado anteriormente podemos darnos cuenta que para la eliminación de la delincuencia juvenil no es solución viable a reducción de la edad para ser sujeto del Derecho Penal toda vez que tal medida es inoperante y lo único que se conseguiría sería una agresión directa e innecesaria para los menores y la responsabilidad para este problema desde mi punto de vista particular le correspondería resolverlo a la moderna pedagogía, psiquiatría y a un arte de buen gobierno.

4.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Antes de determinar las medidas de seguridad aplicables a los inimputables, es necesario determinar su concepto, naturaleza jurídica y su clasificación, lo anterior para determinar su alcance jurídico y establecer las diferencias que existen entre las mismas y la pena, en virtud de la frecuente confusión que entre ambas se crea por algunos tratadistas.

Así pues Eugenio Cuello Calón en su obra "La moderna Penalogía" nos da un concepto de lo que son las medidas de seguridad siendo "aquellos medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes, para la obtención de algunos de los siguientes fines: su readaptación a la vida social, su separación de la misma, o aun sin aspirar específicamente los fines anteriores (readaptación o eliminación) a prevenir la comisión de nuevos delitos"²⁵.

Para Ignacio Villalobos afirma que son aquellas "que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir

²⁵ Cuello Calón, Eugenio; "LA MODERNA PENALOGÍA", Bosch. Editorial Barcelona, 1a. Edición, 1958, pág 88

futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso de incurrir en ellos”²⁶.

Maggiore opina que “se trata de una medida no penal, que después de haberse cometido un delito se aplica con fines defensivos no retributivos; es decir no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa posteriores delitos exponiendo a peligro el orden jurídico”²⁷.

Los anteriores conceptos son los que consideramos más significativos, por contener los diferentes elementos particulares que se le han dado a las medidas de seguridad: prevención especial, sanción, peligrosidad, defensa social y readaptación social.

Así mismo Ignacio Villalobos previene que “no se debe confundir las medidas de seguridad con las medios de prevención general de la delincuencia, ya que estos son actividades del Estado que se refieren a toda la población en general y

²⁶ Villalobos, Ignacio; “DERECHO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa, 2a. Edición México 1960, pág 528

²⁷ Maggiore, Guiseppe; “DERECHO PENAL VOL. II”, Editorial Temis Bogotá 1958, págs. 403 y 404.

que muchas veces tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos como son la educación, el alumbrado público, la organización de justicia y de asistencia social. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual, por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad”²⁸

Ahora bien, es menester determinar las clases de medida de seguridad que aun conservan algunos códigos penales de todos los países y que se proyectan en la propia ley penal y son las siguientes:

1.- Medidas de seguridad predelictuales: son aquellos aplicables a los sujetos, tomando solo en cuenta su peligrosidad sin el presupuesto de que ésta se haya manifestado con la comisión de un hecho previsto como delito por la ley penal. “El estado peligroso no queda circunscrito al hecho delictivo ni se sustenta en él, sino en un juicio de pronóstico”²⁹

2.- Medidas de seguridad civiles: éstas se encuentran en relación a las medidas de seguridad predelictuales, la diferencia radica en que no es necesario en las civiles el

²⁸ Villalobos, Ignacio; Ibidem

²⁹ Olesa Muñido, Francisco Felipe; “LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”

presupuesto del estado peligroso para su aplicación ya que no entran dentro de las medidas de seguridad penales por carecer en forma absoluta de las notas características de ellas.

3.- Medidas de seguridad sustitutivas: son las postdelictivas en que la pena es inaplicable por carecer el sujeto de capacidad para ser sujeto de ella.

4.- Medida de seguridad complementaria: Son las que se aplican después de la pena por hacerse necesario debido a las circunstancias anormales del individuo.

5.- Medidas de seguridad personales: Son las que inciden directamente contra algunas libertades inherentes de la persona humana (privativas y restrictivas de la libertad).

6.- Medidas de seguridad privativa de libertad o detentivas: Son aquellas que impiden al delincuente la convivencia con el grupo social, por su grado de peligrosidad y por requerirlo así su tratamiento de readaptación.

7.- Medidas de seguridad Restrictivas de libertad o no detentivas: son medios de coacción física, obligaciones propias que afectan a la libertad física y volutiva,

restringiendo la esfera de actividad propia del hombre a ellas sujeto, sin por ello segregarle del medio ambiente.

8.- Curativas: consisten en el tratamiento adecuado en establecimientos especiales para sanar a los delincuentes declarados inimputables por razón de anomalías mentales.

9.- De seguridad, educativas y tutelares: son las que se adoptan en relación a los menores delincuentes o sordomudos consistiendo generalmente en la colocación de los menores en establecimientos organizados para tal fin y en la entrega de los mismos a sus padres, tutores o curadores, en libertad vigilada.

10.- Eliminatorias: son aquellas que se adoptan en relación a los delincuentes habituales o por tendencia en función de prevención especial.

11.- Patrimoniales: recaen sobre los bienes de las personas, sean físicas o colectivas, son cautelares y en la eliminación de cosas que por provenir de un delito o estar ligada a él o su ejecución, mantendría viva la idea o la atracción del delito.

12.- Medidas de seguridad aplicables a personas jurídicas de acuerdo a resoluciones adoptadas por el Congreso de Bucarest en 1929 según el juicio de pronóstico que

permite apreciar la subsistencia definitiva del particular estado peligroso, se aplicará como medio adecuado para conjurarlo, la eliminación definitiva de la persona jurídica: disolución, o se limitará en el tiempo: la suspensión.

13.- Medidas de seguridad corporales o sobre la integridad personal que serían aquellas que privarían materialmente al peligroso de la posibilidad de cometer el delito por medio de operaciones llevadas a cabo sobre su cuerpo y tendientes a inutilizar su aptitud para determinado hecho.

Cuello Calon distingue las clases de medidas de seguridad "según el fin que persigue como readaptación a la vida social, separación a la vida social de delincuentes inadaptables y las que sin aspirar a los fines anteriores, eliminación y readaptación, buscan prevenir la comisión de nuevos delitos"³⁰:

1.- Readaptación a la vida social: Medidas de educación, corrección o educación.

a) El tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.

³⁰ Cuello Calon, Eugenio; Op. Cit. pág 89

b) Tratamiento e internamiento de menores delincuentes, enfermos y anormales mentales.

c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.

d) Delincuentes vagos y refractarios al trabajo.

e) La sumisión al régimen de libertad vigilada.

2.- La separación a la vida social de delincuentes inadaptables.

a) La reclusión de seguridad de delincuentes habituales y peligrosos.

b) Internamiento de locos criminales.

3.- Las que sin aspirar a los fines anteriores, eliminación y readaptación, buscan prevenir la comisión de nuevos delitos.

a) Caución de no ofender.

b) Expulsión de delincuentes extranjeros.

c) Prohibición de residir en ciertas localidades.

d) Prohibición de ir a determinados lugares.

e) Obligación de residir en un lugar determinado.

f) Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.

g) Cierre de establecimientos.

h) Medidas sobre la integridad personal.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, Olesa Muñido las considera como “medidas jurídicas de defensa y prevención especial diversas a las medidas sancionadoras que suponen en el momento normativo y que tienden a eliminara el peligro de nocividad que supone una persona determinada”³¹.

Su fin inmediato es la eliminación del estado peligroso que ha motivado su imposición siendo por lo tanto de proyección individual; el fin causal es la defensa contra un peligro que parte de la personalidad del propenso a criminal, siempre que esa propensión no sea extraña a la personalidad normal del individuo, pero tipificada en un delito jurisdiccionalmente realizada.

Sus características son:

I.- La sustantividad, que se refiere a la existencia independiente por sus propios y especiales elementos de las medidas de seguridad.

II.- Legalidad, porque las medidas de seguridad deben cumplir en forma estricta el principio de legalidad.

³¹ Olesa Muñido, Francisco Felipe; Op. Cit. pág. 122

III.- Jurisdiccionalidad, por ser doblemente una garantía jurídica de su correcta imposición y una consecuencia del sentido orgánico que el derecho penal posee.

En nuestro derecho positivo, las medidas de seguridad son consideradas como sanciones penales, según el artículo 24 del código penal vigente para el Distrito Federal aunque confundiendo penas y medidas, autoriza también la aplicación de estas últimas por los tribunales penales.

A nuestro parecer diremos que las medidas de seguridad son aquellas que tiene carácter jurisdiccional como sanciones jurídicas penales que buscan la protección, defensa social y prevención de nuevos delitos aplicables según la peligrosidad del sujeto y son totalmente autónomas a la pena.

En razón de lo anterior, estudiaremos ahora la primera sistematización de las medidas de seguridad en donde se establecen las diferencias esenciales de éstas con las penas, siendo estas las siguientes:

1.- La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente o de una cosa, cuyo carácter está en relación con un acto punible.

2.- La pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es el de producir un sufrimiento al culpable.

3.- La ley determina la pena dependiendo la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medida de seguridad, según el fin asegurable, y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige el agente, la privación de la libertad cesa.

4.- La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el derecho penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad

deben de proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha llevado a cabo un acto punible o una cosa relacionada con un delito.

Por lo antes mencionado, y para damos una idea de donde parten las diferencias comentadas, es conveniente dar algunos conceptos de pena.

Para Carrara la pena es "un castigo, atiende a la moralidad del acto, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, tutelando jurídicamente los bienes y su fundamento de justicia; para que cumpla con su fin es necesario que la pena sea eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal modo que no pervierta al reo, es decir que esté limitada con la justicia, siendo legal, no excesiva, igual, divisible y reparable"³².

Cuello Calón en su obra "La Moderna Penalogía " afirma que la pena es la privación de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la infracción penal. Sus elementos son: el sufrimiento que acusa al culpable; solo pueden ser impuestas de una infracción penal. Sus elementos son: el sufrimiento que causa al culpable; solo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal; la justa retribución con

³² Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl; "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa 13a edición 1980 pág 685

el mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; aspira a la obtención de la prevención de la delincuencia actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad buscando la readaptación del delincuente a la vida social.

Para la escuela positiva no existen diferencias esenciales entre la pena y la medida de seguridad ya que ambas consisten en una disminución de bienes jurídicos, presuponen la comisión de un delito, proporcionadas a la peligrosidad del delincuente, sirven para intimidar a la generalidad y como el individuo anulando en su personalidad su estado peligroso, las dos son aplicadas por órganos de la jurisdicción penal. El fin, es el mismo, la prevención del posible delito, diferenciándose en la adecuación de los medios, existiendo entre ambas únicamente una diferencia practica y no teórica(Teoría de la identidad o monismo).

En cambio la escuela dualista, en sus precursores que son, entre otros, Guiseppe Maggiore, Constancio Bernaldo de Quiros y Puig Peña, entre otros, opinan que existe una gran diferencia entre la pena y las medidas de seguridad, al afirmar que la primera es compensación, y por lo tanto represión, en tanto que la segunda es tratamiento de naturaleza preventiva y su fin es la seguridad; así mismo si se quiere conservar a la pena es menester diferenciarla de la medida de seguridad y no contaminarla de elementos extraños como son la defensa o enmienda; si la pena le sirve a la expiación, no puede servirle a la prevención y a la defensa, sin que esto

quiera decir que no pueda producir efectos como la prevención o la corrección, pero son eventuales y marginales; la esencia de la pena es la retribución, y el castigo para prevenir y corregir esta medida de seguridad. La pena interviene después del delito para retribuir el mal del delito con otro mal; no previene, ni defiende ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga, descansa solamente en la culpa, presupone hombres libres e imputables, hace abstracción del peligro.

Podríamos, por lo tanto, hablar de las siguientes diferencias entre pena y medida de seguridad:

1.- Las penas se dan contra los delitos, las medidas de seguridad contra los estados peligrosos predelictivos y postpenales.

2.- Las penas son determinadas en su extensión; las medidas son indeterminadas.

3.- En caso de concurso de delitos, las penas o bien se acumulan o bien la mayor absorbe a la menor, según las reglas de concurso de delitos; en las medidas, cuando procede la concurrencia de varias, prevalece el criterio de la selección.

4.- Las penas se imponen siempre en sentencia condenatoria; las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencia absolutoria.

5.- La amnistía borra la pena y la memoria del delito; en las medidas de seguridad sean agregadas a la pena o no, no actúa la acción canceladora de la amnistía.

6.- La pena es un medio de producir sufrimiento o aflicción al culpable, la medida de seguridad si bien puede llevar la privación de la libertad o la intromisión en los derechos ajenos, no tiene una finalidad aflictiva, teniendo una duración indeterminada, poseyendo las mismas por este solo hecho una eficacia de prevención general con carácter correctivo y curativo, teniendo por lo tanto una naturaleza y fines diverso a la pena.

Así bien, cabría afirmar que las medidas de seguridad persigue un fin distinto al de la pena, en virtud de que supone tratamientos diferentes dependiendo de la peligrosidad del agente, en cambio las penas siempre son orientadas en el mismo sentido, aun cuando pueda haber variantes en su cumplimiento, en particular por su mayor o menor gravedad.

En virtud de lo anterior, estaremos de acuerdo con los autores que sostienen la diferencia entre pena y medida de seguridad, en virtud de que cada una posee caracteres diferentes que no pueden ser partes del otro, aunque se demuestre que la evolución en el concepto de ambas los ha hecho coincidir en algunos puntos. La creación de las medidas de seguridad se debió a la necesidad de cubrir los supuestos que se crearan en la realidad, teniendo un campo de aplicación distinto, con presupuestos y finalidades particulares, pero entendemos que el objetivo final es común: la prevención de la delincuencia y la readaptación del delincuente.

De conformidad al artículo 24 del Código Penal Federal vigente, dispone cuales son las penas y las medidas de seguridad con que cuenta el Estado para la lucha contra el delito, siendo las siguientes:

- “1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes”.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas destacan en su obra “Código Penal Anotado” como medidas de seguridad las siguientes: el internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; el confinamiento; prohibición de ir a determinado lugar; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación;

apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de la autoridad y la suspensión y disolución de sociedades. Son penas la prisión; sanción pecuniaria; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencias. También son consideradas como medidas de seguridad y que no se encuentran en la clasificación del artículo 24 la condena condicional, la libertad preparatoria y la retención.

Ignacio Villalobos opina que "es un error suponer que la medida de seguridad se aplica siempre y exclusivamente respecto de incapaces ya que en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad de que el Estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que estos también sean consideradas como medidas de seguridad, o bien alguna sanción, como la privativa de libertad se usa a la vez como pena y como medida de seguridad"³³. Por lo tanto considera como medidas de seguridad: Internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, Confinamiento, Prohibición de ir a lugar determinado, Amonestación, Apercibimiento, Caución de no ofender, Suspensión o privación de derechos, Inhabilitación, destitución o

³³ Villalobos, Ignacio; Op. Cit. pag. 529

suspensión de funciones o empleos, Suspensión o disolución de sociedades, Medidas tutelares para menores y Vigilancia de la policía. Considera como penas a la prisión y a la multa y señala que la publicación especial de sentencia tiene un propósito especial de reparación.

Para nosotros el Código Penal Federal contiene las siguientes medidas de seguridad: Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, Internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, Confinamiento, Prohibición de ir a lugar determinado, Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, Amonestación, Apercibimiento, Caución de no ofender,

Suspensión o disolución de sociedades, Medidas tutelares para menores y vigilancia de las autoridades así como la retención. La razón de lo anterior se funda en que ninguna de las sanciones tiene las que consideramos las características más distintivas de las penas, como la idea del castigo, la retribución, y si al contrario tienen la finalidad de la prevención especial del delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

En la escuela clásica se observa una gran evolución jurídica y así mismo ésta estimula el nacimiento de un sistema penal científico acorde a las necesidades de derecho de esa época y además observa una singularidad propia e independiente de la justicia divina debidamente fundada en la utilidad y el interés general en plena convivencia con la ley moral.

SEGUNDA:

En el positivismo, no se niega la existencia de lo metafísico, pero tampoco se toma en cuenta dedicando su atención únicamente al estudio de lo real, entendiéndose por ello todo lo sensible y palpable, encuentra los principios básicos de apoyo en la obra de Enrique Ferri "Sociología Criminal", pues en ella se destaca el método a seguir en el estudio de los delitos, del delincuente y de las penas.

TERCERA

A consecuencia de la lucha entre las dos corrientes más fuertes que son la clásica y la positiva surge la tercera escuela denominada así por el orden cronológico que

sigue en su aparición, ésta adopta una postura ecléctica de las dos corrientes antes citadas. De la escuela positiva admite la negación del libre albedrío y considera al delito como un fenómeno individual y social. De la clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y distingue entre los delincuentes imputables y los inimputables.

CUARTA:

En el capítulo primero expusimos las principales corrientes doctrinarias que se han venido ocupando del tema de la imputabilidad, como pudimos darnos cuenta, dichas corrientes contemplan una gran vinculación respecto al concepto de libertad, ya que dicho concepto debe de ser tomado en cuenta para poder conceptuar a la imputabilidad en virtud de que la libertad debemos considerarla como un atributo del ser humano, ya que el ser humano para poder determinar su voluntad tiene que aplicar desde su interior este atributo, tomando en consideración lo antes citado podemos concluir que la libertad es la facultad que tiene el ser humano para poder actuar conforme a su voluntad, luego entonces la libertad vendrá a ser un presupuesto para la imputabilidad, en virtud de que únicamente quienes tienen la capacidad de auto determinación serán imputables.

QUINTA:

Para quienes opinan que la imputabilidad es un presupuesto del delito, consideramos a nuestro criterio que su ubicación no es correcta en virtud de que si aceptamos a la imputabilidad como la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según la inteligencia no es factible esta tesis ya que el delito no constituye un fenómeno jurídico hasta la total integración de los elementos que lo constituyen, entre estos se requiere tanto a la norma para referirla al tipo así como al hombre para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular. Ahora bien si la imputabilidad se tuviera que considerar como presupuesto del delito es lógico que debe existir antes y fuera de él lo cual resulta imposible porque la imputabilidad tiene que ser referida a un sujeto particular respecto a un hecho concreto.

SEXTA:

Es de vital importancia tener conciencia de la ubicación dentro de la esfera jurídica, del lugar en que se encuentra la imputabilidad, en virtud de que existen diversas tesis al respecto, algunos la ubican como presupuesto del delito, y algunos como elemento de la culpabilidad, dichas teorías a nuestro criterio son las de mayor relevancia. Haciendo la aclaración que la teoría a la cual nos adherimos es aquella que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad por las siguientes, razones:

Dicha teoría encuentra fundamento en el Derecho Penal Mexicano, además la imputabilidad dentro de esta teoría la tiene considerada como una aptitud que se traduce en capacidad y la culpabilidad es considerada como una actitud y como resultado lógico, si la imputabilidad es la capacidad resulta lógico que debe ser presupuesto de la culpabilidad en virtud de que le sirve como fundamento para la existencia de ésta

SEPTIMA:

La imputabilidad para Pavón Vasconcelos es el conjunto de condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto que conlleva a atribuir el hecho humano como delito a su autor, siendo imprescindible para fundamentar la imputación, que la persona tenga la capacidad de comprensión de lo ilícito de su conducta y de determinarse de acuerdo a este conocimiento.

De lo citado se desprende que la imputabilidad tiene como elementos para su existencia dos límites , uno de carácter físico, es decir, el requerimiento de cierta edad mínima para que el sujeto pueda ser considerado inimputable, el segundo de carácter psíquico que viene a ser la capacidad de entender y de querer realizar la conducta.

OCTAVA:

No todas las conductas típicas y antijurídicas son hechos constitutivos de delito, en virtud de que nuestra legislación penal mexicana excluye de responsabilidad penal a los sujetos que realizan actos delictivos, pero para ello dichos sujetos deben de reunir ciertas características especiales que los coloquen fuera del alcance de la ley penal, siendo acreedores únicamente a medidas de seguridad o a medidas correctivas que en ningún momento serán consideradas como penas. Nuestra legislación penal excluye de los delincuentes, a los menores de edad, a los que sufren trastornos transitorios de personalidad, siempre y cuando dichos trastornos sean producidos accidental o involuntariamente.

NOVENA:

La ley penal tiene especial cuidado en aplicar un tratamiento especial para aquellos sujetos que realizan conductas típicas y antijurídicas. Y la razón de este especial trato radica en que dichos sujetos autores de conductas típicas y antijurídicas carecen de imputabilidad y por tal motivo surge la necesidad de la creación de medidas de seguridad así como la creación de la nueva ley para el tratamiento de menores infractores, ya que nuestra legislación utiliza el presupuesto de que los menores de 18 años no cometen delitos si no infracciones a las leyes penales.

DECIMA:

La vigente ley para el tratamiento de menores infractores conserva una gran similitud con la derogada ley del Consejo Tutelar para menores infractores, ya que ella continua con la permanente protección y respeto a los derechos de los menores, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los tratados internacionales.

ONCEAVA:

En la actualidad la intervención del derecho penal respecto a los menores infractores es sumamente reducida en virtud de que existe un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir pena alguna para ser sometidos a un sistema eminentemente tutelar.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BACIGALUPO, Enrique; "LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO", Depalma, Buenos Aires, 1974.
- 2.- CASTELLANOS, Fernando; "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO", Décima Sexta Edición Editorial Porrúa, México 1981.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, Raul, CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL", Editorial Porrúa, México 1995.
- 4.- CORTES IBARRA, Miguel Angel; "DERECHO PENAL", Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribución, México 1992.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio; "LA MODERNA PENALOGIA"; Bosch Editorial, Barcelona 1958.
- 6.- GALLAS, Wilhem; "LA TEORIA DEL DELITO EN SU MOMENTO ACTUAL", Bosch, Barcelona 1959.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1995.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene; "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", Cardenas, México 1975.

- 9.- JIMENEZ DE ASUA, Luis; "LA LEY Y EL DELITO", Decima Segunda Edición, Editorial Sudamericana, 1981.
- 10.- JIMENEZ HUERTA, Mariano; "PANORAMA DEL DELITO", Editorial Porrúa, México 1994.
- 11.- MAGGIORE, Guiseppe; "DERECHO PENAL VOL II", Editorial Temis Bogotá 1958.
- 12.- MEZGER, Edmundo; "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribución, México 1990.
- 13.- OLESA MUÑIDO, Francisco; "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD", Editorial Bosch Barcelona 1951.
- 14.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto; "TEORIA DEL DELITO", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD", Editorial Porrúa, México 1996.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; "LA CAUSALIDAD EN EL DELITO", Editorial Porrúa, México 1996.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; "DERECHO PENAL MEXICANO", Decima Segunda edición, México 1995.

18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; **"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"**, Septima Edición, editorial Porrúa, México 1982.

18.- ROXIN, Klaus; **"PROBLEMAS BASICOS DEL DERECHO PENAL"**, Editorial Reus, Madrid 1976.

20.- VELA TREVIÑO, Sergio; **"CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO"**, Primera reimpresión, Editorial Trillas, México 1991.

21.- VILLALOBOS, Ignacio; **"DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"**, Editorial Porrúa, Segunda edición México 1960.

LEGISLACION.

1.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

Editorial Porrúa, Decimo tercera Edición, México 1996.

2.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista, México 1996

3.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Editorial Sista, México 1996

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO
FEDERAL

Editorial Sista, México 1996.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
MEXICO

Editorial Sista, México 1996

OTRAS FUENTES.

- 1.- BLASCO FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco; REVISTA JURÍDICA
VERACRUZANA, 1945 Tomo IV, Número 1, Primera Edición.